

Vulneración del derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes a casusa de la publicación indiscriminada de sus fotografías en plataformas digitales."Sharenting en el contexto colombiano"

Angie Juliana Orejarena Pacheco

Trabajo de grado para optar por el título de abogada

Director

Juan Pablo Leal Rico

Abogado - Magister en Derecho Empresarial y Contractual

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2021

Dedicatoria

Dedico mi tesis a Dios por permitir realizarla, a mis padres y hermanos por guiarme a cumplir mis metas, a mis docentes por todo el conocimiento brindado y orientarme que desde la profesión siempre se debe aplicar en pro del bienestar social, a la universidad Santo Tomas por brindarme las herramientas para lograr mi meta.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por permitirme estudiar la carrera que quería y cumplir esta etapa, a su vez agradezco a mis padres por brindarme su apoyo incondicional y darme la oportunidad de formarme como abogada, a mis hermanos por siempre recordarme porque decidí estudiar Derecho y motivarme día a día. Agradezco a mi director de tesis el Dr. Juan Pablo Leal Rico por creer en mi proyecto, por aceptar dar vida a esta investigación, por su conocimiento, experiencia y apoyo incondicional desde el momento que inicie este proceso, ya que fue de gran importancia para mi formación profesional. También agradezco a la Mag. Ángela Rodríguez Prada por haberme orientado a comprender la esencia de la investigación y brindarme su apoyo y conocimiento. Agradezco a la Dra. María Carolina Cardenas y la Dra. Viviana Cortes por también haber hecho parte de mi proyecto en su etapa de TIF, orientarme y brindarme su conocimiento y confianza; Agradezco a cada una de las personas que estuvieron conmigo en este proceso, y gracias a la Universidad Santo Tomas por haber sido la sede del conocimiento adquirido.

Contenido

	Pág.
Introducción	11
1. Vulneración del derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes a través de la publicación de fotografías en redes sociales digitales en el ejercicio de la patria potestad.	
Sharenting en el contexto colombiano.	12
1.1 Planteamiento del problema	12
1.2 Justificación.....	20
1.3 Objetivos	22
1.3.1 Objetivo general	22
1.3.2 Objetivos específicos.....	22
2. Marco referencial.....	23
2.1 Antecedentes	23
2.2 Estado del arte	28
2.3 Marco conceptual o referencial	31
3 Método	34
3.1 Clase de investigación.....	34
3.1.1 Posibles colaboradores en la investigación.	34
3.1.2 Recursos disponibles: (institucionales).	34
3.1.3 Referencias generales.	35
3.2 Para la investigación se requiere utilizar un estudio desde los siguientes aspectos	35
3.2.1. Enfoque.....	35

3.2.2 Tipo de investigación	35
3.2.3 Fuentes.....	36
3.3. Fase preparatoria	36
3.4. Fase analítica	37
3.5. Fase informativa.....	38
3.6. Participantes o sujetos	38
3.7. Herramientas	38
3.8. Procedimientos.....	39
3.9 Hipótesis.....	40
4. Resultados.....	40
4.1 Cronograma.....	41
5. El sharenting y su afectación al ejercicio de la patria potestad en el contexto de las redes sociales digitales caso colombiano	45
5.1 La patria potestad, representación legal y custodia.....	45
5.2 La patria potestad	47
5.3 Definiciones a la patria potestad	49
5.4 Características de la patria potestad	50
5.5 Alcances de la patria potestad	51
5.6 Restricciones a la patria potestad	52
5.7 Límites a la patria potestad.....	54
6 Sharenting.....	55
7 Caso particular en Colombia según la sentencia de tutela 260/12	56

8. Cómo se vulnera el derecho a la intimidad del niño, niña y adolescente respecto a la publicación de fotografías en las redes sociales digitales a través del sharenting.....	60
8.1 Definición normativa del derecho a la intimidad.....	61
8.2 Colombia.....	63
8.3 El Derecho a la intimidad según autores.....	64
8.4 Derecho a la intimidad desde la jurisprudencia colombiana.....	65
8.5 El derecho a la intimidad en los niños, niñas y adolescentes.....	68
9. Derecho a la intimidad frente a la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes	70
10. Consecuencias jurídicas que deben asumir los padres en el ejercicio inadecuado de la patria potestad en las redes sociales digitales en el contexto colombiano.....	74
10.1 La protección del derecho a la intimidad de los NNA.....	75
10.2 Adecuado ejercicio de la patria potestad.....	77
10.3 Consecuencias jurídicas por el ejercicio inadecuado de la patria potestad a causa del sharenting	78
11. El papel de la superintendencia de industria y comercio en la protección y tratamiento de los datos de niños y niñas y su lucha para proteger su identidad digital.....	83
11.1 La sic y su lucha por proteger la identidad digital	88
12. Vulneración del derecho a la intimidad en niños y niñas tras el incremento del uso de las redes sociales por parte de los padres en la pandemia	95
12.1 Incremento del sharenting en tiempos del covid-19.....	102
Referencias	110

Lista de Tablas

Tabla 1 <i>Actividades a desarrollar</i>	41
---	----

Lista de figuras

Figura 1	<i>Línea jurisprudencial del derecho a la intimidad en Colombia</i>	66
-----------------	---	----

Resumen

Esta investigación, se basa en cómo ha cambiado la forma en que los padres comparten la vida de sus hijos a raíz de los avances tecnológicos y el surgimiento de las redes sociales, ya que publican sus fotografías en sus perfiles sociales creyendo que están autorizados para esta práctica de acuerdo con el ejercicio de la patria potestad, produciendo la creación de una identidad digital que genera la exposición de sus hijos a ciberpeligros, conduciendo a la vulneración de su derecho a la intimidad, cambiando la forma en que los niños, niñas y adolescentes logran un desarrollo armónico e integral para ser los jóvenes del futuro, y generándose un agravante a esta práctica debido al confinamiento por el Covid-19. Es así, que no existe legislación o parámetros exactos frente a esta práctica en Colombia, requiriéndose un avance para garantizar el derecho a la intimidad.

Por tanto, la investigación es jurídico-descriptiva con un enfoque cualitativo, que permite tener un acercamiento a la situación que se presenta a través de casos internacionales, legislación, jurisprudencia y redes sociales, con el fin de establecer límites a los padres en la forma en que deben garantizar la protección y el desarrollo de sus hijos.

Palabras clave: Derecho a la Intimidad; Sharenting; Identidad Digital; Patria Potestad.

Abstract

This research is based on how the way in which parents tell their children's anecdotes has changed as a result of technological advances and the emergence of social networks, since they publish their photographs on their social profiles believing that they are authorized for this practice depending on the exercise. of parental authority, which produces the creation of a digital identity that generates the exposure of their children to cyber dangers, leading to the violation of their right to privacy, changing the way in which children and adolescents achieve a coexistence harmonious and integral to be youth. of the future, and generating an aggravation to this practice due to the confinement by Covid-19. Therefore, there is no legislation or exact parameters against this practice in Colombia, which requires progress to guarantee the right to privacy.

Therefore, the research is legal-descriptive with a qualitative approach, which allows an approach to the situation that occurs through international cases, legislation, jurisprudence and social networks, in order to establish limits for parents in how they should ensure protection and development. of their children.

Keywords: right to privacy; sharenting; digital identity; parental authority

Introducción

El fenómeno del Sharenting, es una problemática que surge a causa del uso de las redes sociales como medio de comunicación, siendo el compartir las fotografías de sus hijos en redes sociales, que a manera internacional ha sido de debate si esta práctica vulnera derechos fundamentales de NNA, en especial el derecho a la intimidad, ya que es una acción ejercida por los padres en ejecución de la patria potestad, y que la misma configura el riesgo de exponer a sus hijos a los peligros cibernéticos y a una sobreexposición de sus datos personales de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 .

Siendo así, que se pretende encontrar en el marco normativo del estado Colombiano si ha avanzado o no directamente en la prevención y regulación de este peligro cibernético, porque el derecho fundamental de la Intimidad de Niños, Niñas y Adolescentes, y otros derechos como el de la imagen, el buen nombre, entre otros, son los que se encuentran en riesgo; asimismo, detectar cuáles son las instituciones competentes y si aquellas se encuentran ejecutando una función de control frente a prácticas que coloquen en riesgo a los NNA en internet, en aras de brindar un ambiente seguro tanto en el espacio físico como en el digital.

Ya que, esta situación del Sharenting puede llegar a tener incidencia en la creación de una identidad digital, a la cual el niño y niña nunca analiza si debe o no publicarse sus fotografías, porque según la ley no tiene capacidad absoluta dado que la adquiere al cumplir su mayoría de edad, por ello sus padres los deben proteger en todo momento y tomar decisiones responsables. Además, sus datos personales pueden ser afectados debido a que estos datos se relacionan directamente con esa información privada de la persona, y con la práctica del Sharenting pueden estar inmersos en peligros cibernéticos; a su vez, la pandemia del Covid-19 se relaciona en esta

investigación, porque ha traído el aumento de fotos y videos tras considerarse una forma de estar en contacto con los demás.

Es por ello, que la investigación se plantea desde el objetivo general de Determinar la manera en que se vulnera el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes por el ejercicio abstracto de la patria potestad con ocasión al incremento del uso indiscriminado de las redes sociales en el marco de la pandemia, con el fin desde la implementación metodológica jurídico-descriptiva con enfoque cualitativo, dar análisis de la normatividad internacional, nacional e investigaciones del tema, y así dar solución con ayuda de los objetivos específicos; esto con el fin desde la academia, abordar problemáticas actuales en aras de contribuir de manera eficaz y con celeridad a colocar límites a estas prácticas nocivas.

1. Vulneración del derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes a través de la publicación de fotografías en redes sociales digitales en el ejercicio de la patria potestad.

Sharenting en el contexto colombiano.

1.1 Planteamiento del problema

En las últimas décadas, las redes sociales han revolucionado la forma en la que nos relacionamos e interactuamos con nuestros semejantes. Según un estudio de Global Digital Statshot realizado por Hootsuite y We Are Social en 2018 “en el mundo 4 mil millones de personas son usuarios activos de redes sociales” (KEMP, 2018), permitiendo que alrededor de todo el mundo las personas puedan mantener una comunicación constante con sus familiares, amigos e incluso personas que nunca han conocido.

Según un reporte de British Broadcasting Corporation, en el año 2017 estableció que de ese porcentaje anterior un número importante de estos consumidores activos de las redes sociales son los niños y niñas, que a pesar de que muchas de estas plataformas establecen los 13 años de edad como mínimo reglamentario para su uso, más del 50% de los niños y niñas en edades entre los 8 y 12 años de edad son usuarios de redes sociales, siendo Facebook el más popular entre ellos (BBC, 2017). Claramente esto significa un problema técnico debido a los tipos de contenido que en estas plataformas electrónicas no son aptos para Niños, Niñas y Adolescentes, y sus padres quienes deben vigilarlos no conocen las configuraciones de privacidad que se deben establecerse para que ellos naveguen de manera segura.

Sin embargo, más allá del contenido no apto subyace un problema aún más grave, el cual está asociado con las prácticas nocivas en redes sociales tales como el Cyberbullying, el Grooming, el Sexting y la pornografía (FERNANDEZ DE MARCOS & FERNANDEZ DE MARCOS, 2017). Esto representa un hecho alarmante ya que son cada vez más los niños y niñas que a cortas edades pueden ser víctimas de estas prácticas insanas, que genera en ellos una afectación psicológica e incluso física, dado que pueden verse inmersos en secuestro o tráfico de menores, por el no uso correcto de sus datos personales por parte de sus padres quienes son los que cuentan con una conciencia plena de identificar que es bueno o malo.

A nivel internacional se reconocen derechos como la protección a la intimidad e información adecuada por parte de la Convencion Internacional Sobre Los Derechos Del Niño (UNICEF, 1989) que según dispone en el art. 3 numeral 2 que los estados parte se comprometen asegurar al niño la protección y cuidado y ello acorde a los derechos y deberes de sus padres; de igual forma los artículos 16 y 17 de la misma convención, en el cual el art. 16 sobre el derecho del

cual ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y el art. 17 en el cual los medios de comunicación tienen el deber de velar por que los niños puedan obtener información que promueva su bienestar social, espiritual y moral como también su salud mental y física. Y según la Convención Americana De Derechos Humanos en su artículo 19 establece que todo NN tiene derecho a que se tomen las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (OEA , 1969). Todo ello para constar que en el marco internacional existe un amplio catálogo de garantías fundamentales para los NNA, permitiendo que puedan ejercer sus derechos y en especial su derecho a la intimidad en todos los campos.

En Colombia en la Constitución Política, en el artículo el art. 15 refiere al derecho de la intimidad y en el artículo 44 plasma la protección de los derechos de los niños en el cual pueda tener un desarrollo armónico e integral; es decir, que en el campo nacional colombiano los NNA son sujetos de especial protección y se les debe garantizar su derecho a la intimidad para que no queden expuestos a situaciones como el Bullying tanto en la escuela, donde viven y en el campo de las redes sociales. Es así que la Ley 1581 de 2012 en su Artículo 7 establece que existe especial protección a los datos personales de los menores de edad, en la cual con ello se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales, y con ello permite que pueda ser un trabajo conjunto con lo establecido internacionalmente y constitucionalmente para la protección de sus datos personales y sobre todo lo que versa con su derecho a la intimidad.

Según lo planteado por la Magister Argentina Marcela Ilacqua (Ilacqua, 2018), establece que se debe entender que las prácticas nocivas en internet afectan al niño en el acceso a sus derechos, y una de esas es el llamado “Sharenting”, el cual se basa en que los padres realizan publicaciones de las fotos de sus hijos con el fin de documentar todo sobre ellos a través de las redes sociales, es decir, compartiendo fotos del menor a través de este medio. Por ello se resalta que en los últimos años en países como Reino Unido, Austria e Italia han tenido gran debate del tema del sharenting, los cuales han establecido parámetros para proteger y sancionar a los padres que han realizado esta práctica con aquello del surgimiento de las nuevas tecnologías siendo los niños y niñas los más afectados.

Es de resaltar, también por parte de la Magister Marcela Ilacqua que, en su país Argentina, se ha presentado esta problemática de la publicación sin control de fotos de menores de edad por parte de sus padres y se ha dado avance en regular la protección del menor y de cuestionarse si dado el caso pueden demandar a sus padres con el fin de salvaguardar sus derechos (Ilacqua, 2018). Permitiendo que la Magister se interesara por realizar una investigación partiendo de un análisis normativo de su país y dejando entrever que podría llegar a evidenciarse esta figura de la demanda en pro de los derechos de los NNA; además a ello debe analizar cuales serían las otras consecuencias que acarrearían los padres en su ejercicio de la patria potestad, llegándose a plantear posibles sanciones educativas, económicas o incluso la suspensión de la patria potestad.

Como se estableció, en la investigación de la autora Natalia Holzer es de gran preocupación la situación actual de la era digital en que se encuentran los niños y niñas expuestos a las redes sociales, pues cada país debe ir actualizando su normativa de acuerdo al contexto que la sociedad vaya requiriendo mayor avance en ellas, con el fin de brindar mayor protección a los niños y niñas,

porque el mundo digital ha avanzado apresuradamente y las leyes deben estar de conformidad con estos nuevos casos como lo es el Sharenting (Holzer, 2017). Y para lo cual permite evidenciar que si esta práctica se deja avanzar los afectados son niños y niñas quienes se verán inmersos en una exposición descontrolada de sus vidas a través de las redes sociales, logrando afectar sus datos personales, su vida en comunidad, y esto por causa de la situación de aquellas fotos vergonzosas e íntimas que permanecerán en la web durante mucho tiempo si no se le coloca un límite a este actuar del Sharenting, y los padres son los primeros a ser llamados a tomar conciencia de la sobreexposición de sus hijos en las redes sociales y sobre la forma en que se ven inmersos a los peligros de la web.

A esta modalidad del Sharenting, debemos sumarle la situación presente con la época del Covid-19, que llevo a toda la sociedad aceptar e implementar de manera masiva el uso de la virtualidad, pero también de distanciarnos de la mayoría de nuestros seres queridos y amigos, implicando con ello el uso de las redes sociales como medio de comunicación eficaz y rápido; tal como el reporte de Vanguardia, en el que según análisis de Rebold, empresa de marketing y comunicación “la interacción de los colombianos en las redes sociales incrementó un 53% y en un 49% el número de personas que hablan por día”. (Sandoval, 2020), cifras realmente alarmantes y de total importancia, dado que nos advierte que para el caso de Colombia, se ha generado una dependencia de interactuar en las redes sociales a causa de confinamiento.

Lo que implica la creación de una adicción, tal como lo menciona la Magister en Comunicación científica Rocío Vidal en su canal de YouTube, todo se basa en sistema de recompensa, en tener más likes o confiar en las publicaciones de quienes tengan más seguidores creándose un red “DE ECONOMIA DE LA ATENCION”, en donde la información crece cada

día, es más rápida y casi no la procesamos, y todo se ha vuelto prácticamente basado en imágenes. Pero esto ha conllevado que los padres al estar todo el tiempo con sus hijos y sin conocer los peligros que viven en internet, y querer lograr una forma de comunicación, una forma de compartir y relatar sus vidas en cuarentena, han incrementado el fenómeno denominado Sharenting.

Según lo reportado por el periódico Expansion, la cuarentena ha hecho que muchos de los hábitos de nuestras vidas cambiaran, por ejemplo el estar en casa, y es así que los padres de familia ahora han tenido que tomar un rol más cercano con sus hijos y eso ha generado que muchos de los padres decidan compartir fotografías de sus hijos (Reyes, 2020); lo cual, de forma inicial se ve como una acción de comunicar sus vidas en casa, pero lleva a materializarse infinidad de peligros dispuestos en la red tanto para el robo de datos personales como el caer las fotografías o videos en peligros como Cyberbullying, el Grooming, el Sexting y la pornografía.

Es así que lo dicho en el libro EL NIÑO, debe entenderse que el cuidado y protección de los niños y niñas, para un desarrollo integral obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus Derechos Humanos, dado que son universales, prevalentes e interdependientes y que se encuentra a cargo de los padres y el Estado su protección constante (LUNA, 2002). Los padres al encontrarse en contacto diario con sus hijos deben protegerlos, cuidarlos frente a los peligros que pueden estar expuestos, y deben tomar decisiones en pro de su bienestar. Es por ello, que deben permitir en los NN crecer en un ambiente de confianza y seguridad, en el cual se garantiza la protección de sus derechos y sobre todo puedan crecer felices, es decir, sin ninguna limitación al normal ejercicio de sus derechos logrando un desarrollo armónico adecuado.

En una publicación en revista SEMANA titulado “Dejen de publicar mi vida en redes” menciona el sondeo que realizó el hospital infantil C.S. Mott, en Estados Unidos, el cual entrevistó a unos padres acorde a esta situación, lo cual obtuvieron un resultado de que el 74 por ciento de los encuestados admitió que comparte demasiada información de los hijos en las redes sociales, y que el 56 por ciento sabe que sus publicaciones a veces son vergonzosas (SEMANA, 2017). Lo cual nos advierte, que es un gran problema el compartir fotografías de sus hijos menores de edad en las redes sociales dado que puede afectar a los NNA para toda su vida, no permitiéndoles un desarrollo integral, siendo el Sharenting una falta de responsabilidad y conciencia de padres y madres de esta nueva época pues son ellos quienes no ejercen de manera correcta la patria potestad en el uso de la tecnología digital y de los entornos virtuales.

Ya que el problema radica según Luis Corrons, encargado de seguridad de Avast, en encuesta que:

la generación que fue la primera en suscribirse a las redes sociales ahora tiene hijos. Estos usuarios están acostumbrados a compartir actualizaciones y noticias de sus vidas en las redes, pero ahora también están compartiendo los momentos privados de otra persona y es posible que no estén considerando si esto es algo con lo que sus hijos están de acuerdo o con lo que estarán de acuerdo cuando sean mayores. (Lui, El Sol, 2020)

Resultado muy realista del contexto actual, dado que estamos inmersos en una sociedad que poco a poco ha ido adquiriendo la aceptación y aplicación del uso de las redes sociales en sus vidas como forma de interactuar con otras personas sin mayor esfuerzo y con mayor rapidez.

En Colombia según el artículo 288 del Código Civil, los niños deben ser protegidos por sus padres en el ejercicio de la patria potestad que se entiende como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, es decir, velar que el niño sea protegido de cualquier arbitrariedad que afecte alguno de sus derechos y que impida su desarrollo integral (RODRIGUES LOPEZ & QUICENO FRANCO, 2012); lo cual, es una facultad que solo versa sobre los padres pues en primera medida ellos conviven a diario con sus hijos y les corresponde determinar que es bueno o malo para ellos, y garantizar que no queden expuestos a vulneraciones innecesarias.

Es por ello, que según Código De Infancia Y Adolescencia, (LEY 1098 , 2006), los derechos de los niños y niñas prevalecerán para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, y según el artículo 33 de este código tienen derecho a la intimidad y son sus padres quienes tienen la representación parental otorgada por la patria potestad en la cual se debe actuar de manera correcta y conforme a su capacidad jurídica pues al niño aún no se le atribuye esta capacidad, razón por la cual sus padres que cuentan con un razonamiento claro de las cosas, son quienes los representan en todas sus actuaciones.

Con la práctica del Sharenting se evidencia como una decisión pone en riesgo a niños y niñas, y que, en el entendido del deber de familia, siendo esta un núcleo fundamental de la sociedad según el artículo 42 de la constitución deben velar por la protección de los hijos en todo momento (GOMEZ DUQUE, 2002). Por lo cual, esta situación nos coloca a pensar como sería posible exigir la garantía de los derechos de los NNA ya que se encuentra sin ese amparo que los padres deben

brindar en el campo de la web, en el entendido de cómo se debe proceder y salvaguardar el derecho a la intimidad de los niños y niñas en el entorno digital “redes sociales”, dado se genera una incertidumbre de la afectación que llegaría a tener la patria potestad para protegerse a los niños y niñas.

Y a su vez la necesidad de poner un alto y crear conciencia que la intimidad e imagen de nuestros niños y niñas se afecta con ocasión a la publicación de sus fotos o videos en su diario vivir, pues los exponen a peligros cibernéticos, y claramente también les crean una identidad digital, difícil de borrar u olvidar de las redes sociales tal como lo expone el columnista de ContraReplica Alejandro Torres “cuando un adulto publica una fotografía, video de un menor de edad en las redes sociales, debe tener en cuenta que contribuye a crear la identidad digital permanente de esa niña, niño o adolescente” (Torres A. , 2020). Siendo una situación de gran relevancia, pues es la imagen e intimidad de nuestros NNA que se ha visto expuesta a situaciones vergonzosas e información privada que pueden contener dichas fotos y videos, que perduraran en el tiempo a causa de que con un solo clic muchas personas pueden tener acceso y seguir replicando dicho contenido.

1.2 Justificación

Esta investigación se realiza con el fin de dar cuenta el estado de vulneración del derecho a la intimidad de los niños y niñas a raíz de la publicación de fotografías y videos en las redes sociales digitales realizado por sus padres, dado que se debe tener cuidado en que se decide publicar, porque según el Psicólogo Roberto Castillo en entrevista titulada ¿Deben los niños usar las redes sociales? establece que “El principal peligro al que se exponen nuestros niños, niñas y

adolescentes es la privacidad; nuestros hijos son más propensos a publicar información personal y fotografías, sin pensar en las consecuencias que su publicación puede traerles” (VANGUARDIA.MX, 2016). Y con ello es pertinente resaltar la situación del Sharenting, partiendo de que los NNA son expuestos a que sus fotos y videos de manera descontrolada se suban a la web y se llegue a vulnerar sus derechos y en especial el derecho a la intimidad dado que se publican sus fotografías o videos muchas veces con información personal o incluso de situaciones vergonzosas.

Esta actividad realizada por los padres genera asombro e interés pues son ellos quienes deben velar por la protección de sus hijos y tomar las mejores decisiones para protegerlos de todo estado de vulneración de sus derechos (Ilacqua, 2018). Siendo importante resaltar a países como Reino Unido, Austria, Francia, Italia, EE. UU., España, Argentina, en donde este tema ha sido de gran debate con el fin de poder garantizar la protección de los niños y niñas permitiendo una aplicación efectiva de las garantías existentes para la protección de sus derechos.

El abordar esta problemática es para beneficiar desde la academia a los niños y niñas, dando mayor conocimiento de esta situación y lograr que la regulación Colombiana obtenga un avance en el cual se establezca como la situación del Sharenting es una actividad peligrosa, y los padres que la realizan acarrearía una sanción ya sea económica, educativa y llegado el caso a la suspensión de la patria potestad; y sobre todo se realiza para dar protección a los niños y niñas de su derecho a la intimidad y otros derechos conexos a este en las redes sociales digitales ya que se requiere una aplicación inmediata de un control a esta actividad, con el fin de evitar una afectación a su desarrollo armónico, y más aun con la situación de confinamiento por la pandemia, dado que la interacción en las redes sociales a incrementado y con ello el Sharenting continua vigente,

promoviendo la normalización de dicha actividad, sin reconocer por los padres y demás personas las implicaciones negativas que este fenómeno contiene.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Determinar la manera en que se vulnera el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes por el ejercicio abstracto de la patria potestad con ocasión al incremento del uso indiscriminado de las redes sociales en el marco de la pandemia.

1.3.2 Objetivos específicos

1.Examinar el fenómeno denominado Sharenting en el contexto del ejercicio de la patria potestad en las redes sociales digitales a partir de la sentencia T 260 de 2012.

2.Identificar como se vulnera el derecho a la intimidad del niño, niña y adolescente respecto al tratamiento de sus datos en las redes sociales digitales a través del Sharenting.

3.Establecer las consecuencias jurídicas que deben asumir los padres en el ejercicio inadecuado de la patria potestad en las redes sociales digitales en el contexto colombiano.

4.Describir las políticas de protección de datos de niños y niñas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con los datos que se publican en plataformas digitales que genera Sharenting y afecta su identidad digital.

5. Analizar la vulneración del derecho a la intimidad tras el incremento del uso de las redes sociales por parte de los padres con ocasión de la pandemia como forma de comunicación, implicando la configuración del Sharenting.

2. Marco referencial

2.1 Antecedentes

De acuerdo a lo planteado en el sitio web ANTEVENIO, el auge de las redes sociales inicio en 1971 cuando el programador informático Estadounidense Ray Tomlinson realizo el primer envío de e-mail a través de dos ordenadores que se encontraban juntos; luego en 1991 el científico de la computación británica el señor Tim Berners invento el lenguaje HTML que ayudo a que la navegación fuera sencilla, para luego en el año de 1995 surgiera la red social “theglobe.com” creada como una comunidad en línea de miembros registrados en todo el mundo en la cual los usuarios tenían la libertad de personalizar sus experiencias y publicar su propio contenido e interactuar con otros; después, comenzaron a surgir otras redes sociales y en el 2002 se crea la llamada Friendster con un objetivo muy claro: conocer nuevas personas a partir de los círculos de amigos (ANTEVENIO, 2016). Por lo cual, permitieron que las personas experimentaran el tener una conversación con otra persona sin tener que estar allí físicamente, logrando captar la atención mundial al ser algo tan innovador el poder comunicarse con alguien en tan solo cuestión de segundos u obtener información en ese mismo tiempo, algo que en años anteriores era imposible.

Con el tiempo comenzaron a surgir gran cantidad de redes sociales entre las más conocidas Facebook, Instagram, WhatsApp, Messenger, Snapchat entre otras, que han revolucionado la forma de interacción de las personas; y según informe de We Are Social hoy en día más de 3 mil millones de personas son usuarios activos de redes sociales (KEMP, 2018); lo cual, permite establecer que las redes sociales han sido un auge en el campo de la comunicación virtual y han proporcionado que personas alrededor del mundo se conozcan y tengan comunicación permanente y puedan tener mayores oportunidades de estudio y empleo online.

En 1989 se da la creación de la Convención Internacional para Los Derechos De Los Niños, que surge para una mayor protección de los menores y como una garantía al ejercicio de sus derechos, estableciendo sobre quienes esta la responsabilidad y cuidado del niño, la cual es de sus padres y el Estado quienes en todo momento velar que se encuentre bien y pueda tener un desarrollo armónico sin obstaculización de ninguna índole. Pero como bien se planteó en el libro de Delitos Informáticos, con el surgimiento de las nuevas tecnologías y las redes sociales, el niño se encuentra expuesto a un nuevo riesgo permanente como son los casos como ciberacoso, sexting, grooming (FERNANDEZ DE MARCOS & FERNANDEZ DE MARCOS, 2017); los cuales, generan una vulneración total de los derechos de las personas y en especial a los niños y niñas, además subyace uno más de estos peligros y es el llamado Sharenting, que consiste en la creación de una red social a nombre del niño o que sus padres en su propia cuenta de red comparten excesivamente fotos privadas y vergonzosas de sus hijos, quienes aún no cuentan con la capacidad de decisión de permitir si quieren o no que se publique sus fotografías.

Conforme a la seguridad en internet, la UNICEF en el año 2012 realizó un informe de acuerdo al ámbito de protección que se le debe dar al menor en las redes sociales y la vigilancia

que se debe tener por parte de los padres, permitiendo dar a conocer la importancia de la labor que se debe cumplir frente a los niños y niñas en la protección de su información y como pueden navegar en la web (UNICEF, 2012); se resalta que allí no se habla específicamente sobre el Sharenting lo cual es de suma importancia que esta organización mundial se pronuncie frente a esta práctica, encontrándose en el deber de realizarlo al ser garante de los derechos de los niños y niñas a nivel Mundial.

Según informes de la BBC y otras páginas web, establecen que países como Reino Unido, España, Italia, Australia, Francia han dado gran avance en la protección de datos para los niños y niñas, en el cual los padres por esta situación se les sanciona, como el caso Español y con el cual la Ley Orgánica 3/2018 dio avance de protección al niño y niña del llamado Sharenting, desde su artículo 84 referente a la protección de ellos en internet, es decir a evitar esa sobreexposición de fotografías de sus hijos menores en las redes sociales digitales, ya que si se evidencia una vulneración, se implementara la intervención de entes competentes en aras de salvaguardar ese estado de equilibrio y protección de los niños y niñas; así mismo, el artículo 92 de esta Ley dispone que, los datos personales de los NNA deben sus padres, centros educativos y donde participen garantizar la salvaguarda de ellos (Gobierno de España, 2018).

Es por ello que en Colombia según Sentencia C-262-2016, existe la garantía constitucional de los derechos de los niños y niñas del artículo 44 que asigna a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que según la corte constitucional el desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.) (Sentencia C-262, 2016), para lo cual se entiende integral cuando el niño pueda

crecer en armonía, paz y amor, permitiendo que al llegar a ser un adulto pueda dar aportes buenos a la sociedad.

Según el Código Civil Colombiano en el artículo 288 se encuentra el concepto de la patria potestad, la cual es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Lo cual, permite que los hijos menores tengan un campo de protección integral y permanente por parte de sus padres para crecer y desarrollarse en un ambiente armónico.

De acuerdo, al tema de patria potestad una de las altas cortes como lo es la Corte Constitucional, a manera jurisprudencial estipula que la patria potestad aplica de forma exclusiva la protección a hijos menores no emancipados, a razón de que no cuenta con una capacidad de razonamiento idóneo para tomar sus propias decisiones ni determinar que es bueno o malo para sus vidas (Sentencia C-1003, 2007). Y en consonancia al tema, en otra jurisprudencia del año 2016, establece que los derechos que componen la patria potestad no se otorgan a los padres con un provecho personal, sino con el fin del interés superior del hijo menor (Sentencia C-262, 2016); todo ello permite, que los padres cumplan con las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la relación parental tan cercana que tienen para inculcar en ellos buenas conductas en su vida en comunidad.

A su vez, la Ley 1581 de 2012, se aplica para el tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano, dejando explícito en su artículo 7 que se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de datos, siendo tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo, capacitar a los representantes legales y tutores sobre los riesgos en que se encuentran con un tratamiento indebido de sus datos personales

(MIN.TIC, 2012). Es decir, que los datos personales de NNA tienen que prevalecer sobre cualquier otro interés ya sea personal, de publicidad porque pueden ser afectados por personas malintencionadas para cometer conductas atroces como lo es el secuestro o incluso su venta para someterlos a trabajos o dárselos a familias extranjeras y he allí la razón de esta protección legal.

Respecto a esta problemática del Sharenting, cual responsabilidad acarrean los padres frente al bienestar del derecho a la intimidad del niño en las redes sociales digitales, por ello es importante mencionar que en el año 2012 se presentó el caso de la (Sentencia T-260, 2012), en la cual un padre creó una red social con el nombre de su hija y su madre exigía la protección de sus derechos, por ello entra la Corte Constitucional a analizar el caso para así proceder a exigirle al padre eliminar las fotos y cerrar la cuenta de Facebook creada para tener las fotografías de su hija de 4 años de edad. Lo cual permite establecer que esta práctica si es un problema y que con ella genera el cuestionamiento de que pasará con los niños y niñas a quienes se les afecta su derecho a la intimidad, porque si bien años atrás esas anécdotas e imágenes vergonzosas se quedaban como un comentario o momento de risa en la reunión familiar, ahora trasciende al mundo virtual donde allí es algo que es permanente expuesto al público.

Es por ello que respecto a ese mal ejercicio de la patria potestad, los niños y niñas se encuentran en una inseguridad y vulneración de su derecho a la intimidad, pues debe ser protegido en todo momento de cualquier riesgo y arbitrariedad y sobre todo en lo que conlleva a la sobreexposición de sus datos personales, en específico sus fotografías en las redes sociales, dado que esta acción promueve la creación de la llamada identidad digital, que cobija “el conjunto de información sobre una persona o una organización expuesta en Internet: datos personales,

imágenes, noticias, comentarios, gustos, amistades, aficiones, etc. que conforma una descripción de dicha persona en el plano digital” (Universidad de Alicante).

Es decir, que al realizar esta acción de publicar la vida de sus hijos en internet, crean una especie de hoja de vida digital, que siempre se mantendrá en las redes sociales, generando afectación al derecho a la intimidad y conexo con otros derechos como el de la imagen, buen nombre, entre otros; afectando tanto su presente como futuro, materializándose un desequilibrio en su desarrollo armónico, además a esta situación se debe sumar el latente incremento de este fenómeno del Sharenting a causa de la pandemia, dado que la virtualidad paso a ser de uso indispensable para la humanidad.

2.2 Estado del arte

De acuerdo a lo planteado en la investigación del señor Harold Hütt Herrera del año 2012, establece que las redes sociales se han convertido en un medio de difusión, que en la actualidad se hace indispensable para cualquier actividad (HERRERA, 2012); algo cierto, porque la mayoría de las personas tienen acceso a estas plataformas y de esta forma han logrado masificarse como instrumentos idóneos para todo tipo de intercambio de mensajes y comunicaciones de manera positiva y negativa. Logrando así que personas alrededor tengan redes profesionales, generalistas y especializadas que se han consolidado como medios de difusión para personas en el mundo entero puedan estar “más cerca”, es decir que virtualmente pueden no solo intercambiar mensajes si no que a través de ellas exista el mercadeo, entre otros que permiten estar en constante comunicación.

Según el diario The Wall Street Journal en el año 2013 es donde se da el nombre de Sharenting a la práctica que consiste en que los padres realizan una publicación excesiva de las fotos de sus hijos menores de edad en las redes sociales; y por ello en una investigación de Marina Aimé Rojas en la Universidad de Ciencias Empresariales Y Sociales, estableció que la patria potestad debe ser entendida como ese derecho intrínseco, que no surge con el matrimonio sino por la naturaleza de su nacimiento quedando implícito en la persona ese deber de protección al menor en el entorno en que se encuentre (Rojas, 2014). Y es allí donde los padres deben estar más pendientes a los peligros en que puede llegar a estar expuesto su hijo menor y ello en colaboración con las instituciones pertinentes para capacitar a los padres respecto al uso de las redes sociales, porque no solo son los peligros que ocurren a diario también deben protegerlos de los que se encuentran en la web.

Por esta razón la protección de los datos personales, es una de las batallas constantes por parte de los ordenamientos jurídicos del siglo XXI, por la llamada revolución tecnológica, y con ello la exposición en Internet de los niños y niñas quienes tienen acceso o que sus padres son quienes publican su información; el legislador, debe poner mayor énfasis en la protección del niño en su actividad online, en la cual sus padres los vigilen y protejan, pero sin perjudicar en el libre desarrollo de la personalidad de los niños (Alejandro Platero, 2017), porque al dar ese rigor legal proporciona un ámbito garantista de los derechos fundamentales de los NNA, para que se mantenga el equilibrio de la protección de sus datos que en la actualidad se debe llevarse al campo de las redes sociales.

Con estas publicaciones de fotos de los niños y niñas, surge la llamada identidad digital que indiscutiblemente con el auge de las redes sociales digitales ahora hace parte de la identidad

general del ser humano, por lo cual debe ser protegida dentro del mismo derecho; siendo un deber de los padres el actuar de manera responsable y esperar que sea el niño o niña quien tenga una edad adecuada y con la orientación correspondiente para que decida que publicará (Fernández Tortolero & Mendoza Márquez, 2017). Siendo de importancia resaltar, que en el campo de las redes sociales se debe entender como una identidad digital que refiere a lo que se quiera documentar de nuestras vidas, partiendo de publicar donde trabajas, donde vives, quienes son tus familiares entre otros datos, y si no se les da la aplicación de privacidad correspondiente todo el mundo tendrá acceso a ellos.

El uso de las redes sociales en la actualidad desde el momento en que nacen, los niños y las niñas necesitan forjar su personalidad, pero ahora se exponen a una identidad digital, que se da incluso desde antes de nacer con la publicación de sus ecografías de embarazo. Es por ello, que la Mag. Marcela Ilacqua establece también en su investigación que los padres es su labor de garantes de la protección de sus hijos deben acompañarlos en su desarrollo, respetando sus intereses y fomentando su autonomía, pero con la práctica de compartir todo en las redes sociales digitales constituye un ejercicio irresponsable de la patria potestad afectando el derecho a la intimidad del niño y niña, quedando autorizados los hijos para reclamar la intervención judicial en protección a sus derechos (Ilacqua, 2018).

Si bien es cierto, que ese deber de protección es encargado a los padres a través de la patria potestad y al ser ellos quienes de manera directa conviven y deben identificar de manera ágil a que situaciones puede quedar expuesto sus hijos, también debe intervenir el Estado a través de sus instituciones y salvaguardar los derechos de los NNA, que en dado caso sería el ICBF quien en primera medida debe intervenir dado que esta práctica del Sharenting, ya que si no se coloca unos

límites continuara la ejecución de esta práctica; también, otra entidad competente en la protección de los NNA es la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el ámbito de protección de los datos personales al ser ella la encargada bajo mandato de la Ley 1581 de 2012, porque debe garantizarse que estos datos sensibles no lleguen a manos de los peligros cibernéticos, ocasionando un daño muy grande para su desarrollo armónico e integral.

2.3 Marco conceptual o referencial

Para esta investigación es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente y a falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos. (Sentencia C-1003, 2007), dado que tiene como base el interés superior de la infancia la cual es una labor que se entiende es otorgada a sus padres a través de esta responsabilidad parental que acarrea la patria potestad, siendo primordial el cuidado integral de sus hijos menores en cualquier ámbito.

En el siglo XXI es de impacto social las redes sociales digitales, entendidas como los espacios sociales diseñados para facilitar la comunicación, la colaboración y el intercambio de contenidos a través de redes de contactos y con las cuales los usuarios pueden administrar, construir y representar sus redes sociales en línea (GALLEGO TRIJUEQUE, 2016). Y con ello ha logrado que la mayoría de las personas cuente con acceso a ellas, permitiendo el intercambio de mucha información que en los últimos años se ha convertido en muy necesaria.

Conforme a lo planteado en el libro Delitos Informáticos , el uso de las redes sociales ha generado numerosos peligros en internet como lo son las prácticas nocivas en redes sociales tales como el cyberbullying, el grooming, el sexting y la pornografía (DELITOS INFORMATICOS, 2017), siendo ello un deterioro al uso de las redes sociales digitales, puesto que los usuarios se encuentran en un temor constante a quedar expuestos a estos peligros que pueden afectar el desarrollo normal de sus vidas.

Se debe mencionar, que a estas prácticas en internet surge una llamada Sharenting la cual es la necesidad excesiva de publicar fotos de sus hijos menores por parte de sus padres, que conlleva a que el niño quede expuesto a cualquier peligro de los anteriormente mencionados y sobre todo que se vulnere su derechos a la intimidad (Ilacqua, 2018), dado que sus padres son quienes deben salvaguardarlos de cualquier arbitrariedad y con esta práctica en las redes sociales digitales quedan totalmente expuestos a peligros.

La investigadora Sara Gallego Trijueque, en su trabajo ya mencionado sobre las redes sociales digitales, estableció que en ese ámbito es importante destacar el concepto de identidad digital entendida como el conjunto de informaciones publicadas en Internet sobre nosotros, ya sea datos personales, imágenes, noticias, comentarios, gustos, amistades, aficiones, etc. todos estos datos nos describen en Internet ante los demás y determinan nuestra reputación digital (GALLEGO TRIJUEQUE, 2016), es decir, que debe existir una conciencia plena de que será compartido en la web para evitar quedar casi de manera permanente expuestos a cualquier peligro que tiene el uso inadecuado de las redes sociales digitales.

En el marco del derecho a la intimidad se define según la UNICEF en el art. 16 dispone como derecho a una vida privada propia, a que se respete la vida privada de tu familia y a la

intimidad de tu casa, a que no te abran la correspondencia y a que nadie ataque tu buena imagen de ninguna forma, y en el contexto Colombiano en el marco del Código de Infancia y Adolescencia en el art. 33 se entiende que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad, permitiendo sea de una manera integral y acorde a lo situación que se presente, permitiendo establecer que, si existe protección al derecho a la intimidad de los NNA, pero que en este momento debe extenderse su protección y no quedar en vacíos legales en lo que respecta a las redes sociales y en específico al Sharenting.

La labor de los padres con el auge de las redes sociales digitales debe ser la educación adecuada y orientadora para que el niño no vaya a colocarse en ningún riesgo, pues de acuerdo a su responsabilidad parental entendida en el art. 14 del Código de Infancia y Adolescencia como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, la cual es una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación y no debe ejercerse con violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; es por ello que los padres deben brindarle a sus hijos un estado de seguridad y protección a sus derechos.

Es importante tener en cuenta el concepto de representación legal según el ICBF es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone, actuando de manera consiente y responsable (ICBF, 2012); siendo también muy importante resaltar el concepto de custodia por parte del ICBF es el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les

corresponde a los padres y en caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el niño y que en casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña (ICBF, 2013), y a partir del Código de Infancia y Adolescencia en el art. 23 es la función de poder criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, siempre con la mira puesta en el hijo para que puede tener un desarrollo armónico y sin ser expuesto a ninguna arbitrariedad que afecte el ejercicio de sus derechos.

3 Método

3.1 Clase de investigación

Es una investigación jurídico-descriptiva que parte de la base de la protección especial que tienen los Niños, Niñas y Adolescentes llevado a la esfera del ejercicio de la patria potestad, aplicando un análisis desde el punto de vista normativo para luego poder determinar como el Sharenting está afectando a este derecho fundamental de los NNA.

3.1.1 Posibles colaboradores en la investigación.

No aplica.

3.1.2 Recursos disponibles: (institucionales).

Uso de consultas web frente a la interacción constante en las redes sociales y con ello identificar información relacionada con el Sharenting; también, el uso de la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia, el Código Civil, jurisprudencia, investigaciones, datos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.1.3 Referencias generales.

Uso de la Constitución Política de Colombia, normativa colombiana respecto a la patria potestad, derecho a la intimidad y la protección a los NNA, se hará uso de la jurisprudencia colombiana, de investigaciones tanto a nivel nacional como internacional, libros y aporte de organizaciones como la UNICEF que es la encargada del tema de los niños y niñas, la protección de datos a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.2 Para la investigación se requiere utilizar un estudio desde los siguientes aspectos

3.2.1. Enfoque

Cualitativo, porque permite analizar las causas y consecuencias de este comportamiento en los padres de familia en ejercicio de la patria potestad y con ello determinar la vulneración al derecho a la intimidad del Niño, Niña o Adolescente. Lo cual permite tener un conocimiento más amplio de la temática para lograr identificar la vulneración al derecho a la intimidad de los niños y niñas a raíz del Sharenting.

3.2.2 Tipo de investigación

jurídico-descriptiva que parte de la base de la protección especial que tienen los Niños, Niñas y Adolescentes llevado a la esfera del ejercicio de la patria potestad aplicando un análisis desde el punto de vista normativo para luego poder determinar como el Sharenting está afectando a este derecho fundamental de los NNA.

3.2.3 Fuentes

Siendo de importancia resaltar que para esta investigación se llevará a cabo el uso de la Constitución Política de Colombia, normativa colombiana respecto a la patria potestad, derecho a la intimidad y la protección a los NNA, se hará uso de la jurisprudencia colombiana, de investigaciones tanto a nivel nacional como internacional, libros y aporte de organizaciones como la UNICEF que es la encargada del tema de los niños y niñas.

3.3. Fase preparatoria

Para la realización del trabajo de investigación, fue necesario la investigación documental, lo cual requirió la búsqueda de fuentes de información acordes al tema, siendo necesario acudir a la Constitución Política en sus artículos de derechos fundamentales como el art.13 del Derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación alguna, el artículo 15 el Derecho a la Intimidad, el artículo 42 sobre el núcleo fundamental de la familia, el artículo 44 sobre los derechos prevalentes de los NNA. El Código de Infancia y Adolescencia expedido por la Ley 1098 de 2006 en sus artículo 14 sobre la responsabilidad parental, el artículo 50 y siguientes sobre las medidas de restablecimiento de Derechos, con el fin de evidenciar en que pretende el Código garantizar la protección de los NNA y con ello la no regulación sobre el tema del Sharenting en las redes sociales en aras de una protección y límite de su uso con el objetivo de proteger de peligros web a los NNA en especial al tema de Sharenting. También el Código Civil expedido por la Ley 84 de 1873 en sus artículos 288 sobre la definición de la Patria Potestad, el artículo 310 sobre la suspensión de dicha figura, y la emancipación judicial del artículo 315.

Además, el análisis de sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema de patria potestad y derechos a la intimidad, conceptos del ICBF, conceptos y casos de la Superintendencia de Industria y Comercio, e investigaciones nacionales respecto al tema de Patria Potestad, Derecho a la Intimidad e investigaciones internacionales como la de Argentina y Venezuela respecto a dicho tema del Sharenting, casos internacionales de Sharenting y como ha sido el acogimiento de ello en los países en que se presentó.

3.4. Fase analítica

Acorde al trabajo de investigación fue necesario una recopilación de los datos más importantes y acordes respecto al tema del Sharenting, para así poder llegar a un análisis jurídico-descriptivo de todos los fundamentos Constitucionales, legales, jurisprudenciales e investigativos; lo cual, se realizó con el fin de comprender el impacto que dicha práctica del Sharenting está generando en la sociedad, de manera sigilosa e inherente al uso de las redes sociales, sin el conocimiento de los peligros que internet contiene; además con ese análisis se quiere lograr la divulgación de la falta de actualización de la norma, a causa de los casos nuevos que se están presentado por el uso desmesurado de las redes sociales. Por tanto, esta investigación tiene un enfoque cualitativo sobre las causas y consecuencias de la práctica del Sharenting, el manejo del ejercicio de la patria potestad frente a esta situación, y como se pueden llegar a una consecuencias jurídicas protectoras del Derecho a la Intimidad de NNA.

3.5. Fase informativa

Se presentan los resultados generales, que constatan la importancia de la investigación respecto del tema de interés para el investigador, por lo cual en este trabajo se evidencia la existencia de un ejercicio inadecuado a los parámetros que se exige a la Patria Potestad y ello frente al Sharenting a causa de la no capacitación, todo ello en aras de obtener conocimiento de los miles de peligros existentes en las redes sociales. Respecto al Derecho a la Intimidad se consolida una vulneración a tal derecho en conexión al ejercicio inadecuado de la Patria Potestad en las redes sociales dado que no existen límites claros y garantistas de acuerdo con tal práctica, por lo cual se hace necesario el planteamiento de consecuencias en un ámbito provisional e inmediato de la prevención y restablecimiento del Derecho a la Intimidad y los demás derechos que se vean implicados por dicha práctica.

3.6. Participantes o sujetos

Esta investigación va dirigida a Niños, Niñas y Adolescentes, y como desde el ejercicio de la patria potestad sus padres pueden exponerlos a la vulneración del derecho a la intimidad, que en este caso se centra en el territorio colombiano desde el campo de interacción de la virtualidad, la cual conlleva a la materialización del Sharenting.

3.7. Herramientas

Para esta investigación fue necesario, filtrar la información proveniente investigaciones, libros, sentencias, casos en internet, casos en las noticias, legislación, instituciones, entre otras, las cuales fueran acordes desde el análisis e identificación de todo lo relacionado con el peligro del

Sharenting; a su vez, desde la observación de las acciones en las redes sociales que conllevan al Sharenting, que se materializan con la publicación de una fotografía o video.

3.8. Procedimientos

Fue necesario identificar el derecho que podía estar en vulneración en las redes sociales a causa del Sharenting, para luego comenzar a analizar que ha dicho Colombia frente al tema, en aras de identificar si ya había legislado, actualizado o modificado alguna de las normas que se relacionan con el Sharenting como lo es la Constitución Política, Código Civil, El Código de Infancia y Adolescencia y la Ley de protección de Datos; después se pudo evidenciar que en Colombia no se ha avanzado directamente a la prevención y regulación de este peligro cibernético y con ello empezar a sustentar como afecta el derecho fundamental de la Intimidad en NNA, en el que también afecta otros derechos como el de la imagen, el buen nombre, entre otros.

Con ello, se pudo identificar las instituciones competentes para ejecutar acciones en pro de controlar y evitar esta práctica, tales como el ICBF y la Superintendencia de Industria y Comercio; a la vez, la responsabilidad que acarrear los padres ya que son ellos los directos encargados de brindar un ambiente seguro a sus hijos. Además, en esta situación se hizo evidente que, si existe una vulneración al derecho de Intimidad y un claro que un ejercicio inadecuado de la patria potestad desde el ámbito de la virtualidad, porque acarrea exponer directamente a los peligros cibernéticos a los NNA y además crearles una identidad digital.

3.9 Hipótesis

El derecho a la intimidad de los Niños, Niñas y Adolescente, se vulnera a través de esas publicaciones que lleguen a realizar sus padres, dado que están ejerciendo inadecuadamente su patria potestad en el campo digital, pues se evidencia una creación de identidad digital a la cual el niño y niña nunca pudo analizar si debía o no publicarse sus fotografías pues se considera según la ley que no tiene una capacidad absoluta, la cual adquiere al cumplir la mayoría de edad y por ello sus padres los deben proteger. Es una afectación directa al desarrollo armónico que debe tener, pues se puede ver inmerso en cualquiera de los peligros que existen en internet.

4. Resultados

Se espera que a partir de esta investigación, se pueda establecer las acciones que están llevando al ejercicio inadecuado de la patria potestad, a su vez identificar el riesgo en que se encuentra el derecho a la intimidad de los NNA y demás derechos conexos; asimismo identificar en el marco normativo de Colombia la no existencia de parámetros claros y directos para controlar esta práctica; a su vez, como la pandemia del Covid-19 incremento su ejecución, promoviendo el aumento de fotos y videos sin ningún control por esta época, y así encontrar como debe ser el uso seguro y responsable de las redes sociales con el fin de salvaguardar los derechos de los NNA.

4.1 Cronograma

Tabla 1 *Actividades a desarrollar*[illegible]

Actividades para desarrollar	Meses																								
	Epoca tif				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo				
	Semana				Semana				Semana				Semana				Semana				Semana				
	11	22	23	44	11	22	33	44	11	22	33	44	11	22	33	44		11	22	33	44	11	22	33	44
- identificar como se vulnera el derecho a la intimidad del niño, niña y adolescente respecto al tratamiento de sus datos en las redes sociales digitales a través del sharenting. - establecer las consecuencias jurídicas que deben asumir los padres en el ejercicio inadecuado de la patria potestad en las redes sociales digitales en el contexto colombiano.																									

Actividades para desarrollar	Meses																								
	Epoca tif				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo				
	Semana				Semana				Semana				Semana				Semana				Semana				
	11	22	23	44	11	22	33	44	11	22	33	44	11	22	33	44		11	22	33	44	11	22	33	44
Describir las políticas de protección de datos de niños y niñas por parte de la superintendencia de industria y comercio en relación con los datos que se publican en plataformas digitales que genera sharenting y afecta su identidad digital.													Xx												

Actividades para desarrollar	Meses																								
	Epoca tif				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo				
	Semana				Semana				Semana				Semana				Semana				Semana				
	11	22	23	44	11	22	33	44	11	22	33	44	11	22	33	44		11	22	33	44	11	22	33	44
Analizar la vulneración del derecho a la intimidad tras el incremento del uso de las redes sociales por parte de los padres con ocasión de la pandemia como forma de comunicación, implicando la configuración del sharenting.																							Xx		

5. El sharenting y su afectación al ejercicio de la patria potestad en el contexto de las redes sociales digitales caso colombiano

La patria potestad es una figura que se ha mantenido a través del tiempo en la cual se configura un deber de protección y cuidado.

5.1 La patria potestad, representación legal y custodia

Al hablar de este tema es importante analizar la patria potestad frente a la custodia y la representación legal, dado que el NNA puede encontrarse en cualquiera de estas figuras y la situación del Sharenting puede afectar también sus derechos.

El ejercicio de la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de deberes y derechos que conforme a la ley tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados proporcionándoles protección al hijo menor, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo (Sentencia C-1003, 2007). En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos, establecida desde el principio del interés superior de la infancia, la cual tiene protección constitucional para que en ningún ámbito se les vulneren sus derechos.

Conjunto a la patria potestad se ve el concepto de representación legal el cual a manera general según el art. 1505 del código civil colombiano es lo que una persona ejecuta a nombre de otra, la cual es facultada por ella o por la ley para representarla (Ley 84, 1873), distinguiéndose una legal y otra convencional, siendo la primera aquella que por circunstancias previstas por la ley

genera la representación y la convencional es la que surge por medio del contrato es decir un acuerdo entre partes.

Se destaca que en la representación legal se encuadra al tema de la patria potestad pues el hijo de familia para actuar y tener validez de lo acordado, debe hacerlo representado por sus padres, entendido como una administración bajo la necesidad de garantizar y proteger la efectividad de sus derechos; la cual se divide en una representación extrajudicial que por regla general se requiere para que los actos o contratos que el hijo de familia celebre lleguen a tener validez ; ella a su vez es ejercida de manera conjunta por sus padres lo cual se encuentra establecido por el Decreto que otorgo iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones (DECRETO 2820, art 40, 1974).

Si llegase el caso que este hijo menor actuare sin la autorización de sus padres serán nulos sus actos y deberá realizar la respectiva devolución de lo que fuese acordado, dado que se consideran no validos porque aún no ha alcanzado su capacidad absoluta para actuar por sí mismo; y una representación judicial es cuando los hijos menores le corresponden a cualquiera de los padres y sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres ya sea en temas de civil o criminal (Franco, 1999), es decir tampoco puede asistir por sí mismo a un proceso dado que por su edad no será escuchado en el proceso pues debe estar asesorado de que es lo que sucede, porque él no cuenta con la capacidad de razonar todo lo que llegue a suceder.

También es importante el tema de la custodia que según el artículo 23 de la Ley 1098 del 2006 es que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”

(Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006). En el cual la obligación de cuidado personal está a cargo de los padres y se extiende a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales, siendo este un requisito garantista para poder que el NNA tenga esa protección en cualquier momento (González, pág. 9), y ello permite que no exista ninguna excusa de que no hay una claridad respecto de quienes son los encargados de proteger a sus hijos y así puedan brindarles esa protección.

Por ello la custodia es aquella tenencia física, cuidado personal y directo del niño, niña o adolescente, que debe ser ejercida de forma permanente y solidaria con el fin un buen desarrollo integral y un cumplimiento efectivo de sus derechos fundamentales, es decir que si dado el caso los padres se divorcian el niño no va a perder esa protección y cuidado si no que de forma judicial se determinara si ambos padres la ejercerán, es decir, custodia compartida o si solo se le asigna a uno de ellos; y es por ello que el Código Civil en sus artículos 253, 254 y 267 establece la obligación de los padres para con sus hijos garantizándoles una protección, corrección y cuidado (Ley 84, 1873).

5.2 La patria potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone definido así por el art 288 del Código Civil (Ley 84, 1873); es decir que con ella se garantiza la efectividad y aplicación de los deberes que tienen los padres en el ejercicio de esta facultad sobre sus hijos y sobre sus bienes en el entendido de que puedan gozar plenamente de

sus derechos sin ninguna afectación generando un bienestar emocional y material, y que se les brinde una seguridad y cuidado en todo momento.

Es por ello que legislador al determinarla no se basó necesariamente al aspecto económico de los padres sino que vio la necesidad de analizar aspectos emocionales, de salud y afectivos como una forma integral que garantice una mayor optimización en esta figura, dado que los padres tienen esa calidad de proteger a sus hijos, pero consecuente a ello deben ejercerla correctamente para no acarrear a su pérdida y suspensión según lo establecido en la sentencia (C-997, 2004). Porque es allí donde esta figura debe tener más análisis y cuidado partiendo de que cualquier actuar indebido genera que se vea inmersa en una suspensión o incluso pérdida total de ella por no brindar a su hijo menor una esfera total de seguridad y protección.

Razón por la cual en la Convención sobre los Derechos Del Niño se reconoce a la familia como base al desarrollo pleno y armónico de los Niños, Niñas y Adolescentes, entendida como el crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor, y comprensión que permita brindarles una estabilidad familiar y emocional (UNICEF, 1989); generando que a nivel mundial sin importar el idioma, la raza o la cultura en que crezcan los niños y niñas puedan estar seguros ante cualquier peligro existente, que sus padres siempre estarán allí para prestarles la mayor atención, y que a través de esa conformación de familia los formaran como personas integrales y de bien para la sociedad.

En Colombia también se ha aplicado esta figura de que la familia es el núcleo esencial para la sociedad y se encuentra plasmada en el artículo 42 (Constitucion Política de Colombia, 1991), la cual está basada en un respeto reciproco de los padres con ellos mismos y con sus hijos; es decir para que con ella puedan tener unas bases sólidas y brindar a sus hijos un ambiente lleno de paz,

armonía, de valores y principios en el cual los NNA puedan sentir protección y confianza de que a pesar de los peligros en que puedan verse inmersos siempre van a poder confiar en que su familia los protegerá.

5.3 Definiciones a la patria potestad

Para el tema de patria potestad es de resaltar que son los padres los únicos que en primera medida son los facultados para ejercer esta vigilancia y protección de sus hijos para el ejercicio correcto de sus derechos.

El autor Jaramillo Castañeda dice que hoy en día la patria potestad está constituida por unos derechos concedidos por la ley a los padres para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en procura de la mejor formación de los hijos y se limita (atributos o facultades) al derecho de representarlos, al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios del hijo (Castañeda, 2008); citado por (HERNANDEZ, 2014, pág. 7); es decir que según como lo plantea el señor Jaramillo la patria potestad no solo se queda en el ámbito afectivo sino que trasciende al ámbito económico y jurídico dado que esta labor se encarga a los padres pues son ellos quienes cuentan con esa capacidad de análisis y conciencia de que esta bien o mal para sus hijos.

Para tener en cuenta según la investigación Mexicana de María de Montserrat Pérez Contreras allí se establece que la patria potestad puede ser entendida como ese derecho y obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de éstos, en el entendido de que es la figura de poder que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad hasta que cumplan los 18 años o hasta que éstos se emancipen (Contreras, 2015 3er ed, págs. 32-33); y es por ello que es a

sus padres a quienes se les encarga esta labor de cuidado y protección, dado que los NNA no cuentan con una capacidad plena ni con el grado de idoneidad para diferenciar en que es bueno o malo para ellos; y a través del principio del interés superior de la infancia se garantiza la efectividad total de sus derechos, entendido como una primacía constitucional frente a otras personas no desmeritando otros derechos sino entendido como una aplicación inmediata ante cualquier caso que llegue a afectarles el desarrollo pleno de sus derechos.

Según el autor Corredor Espitia en su libro (Corredor Espitia, 2008) citado en la investigación ya mencionada del Sr. Hernández, definiendo a la patria potestad como la responsabilidad de los padres emanada de las facultades y las consiguientes obligaciones en el cuidado integral de los hijos no emancipados, y las responsabilidades atribuidas comprenden las que se dirigen a la conservación y administración de sus bienes, su representación judicial y extrajudicial, y su orientación, cuidado, acompañamiento y crianza, para que puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos (HERNANDEZ, 2014, pág. 6).

En el cual el concepto del Sr. Corredor coincide con los demás autores en el sentido que el cumplimiento pleno de los deberes como padres es de carácter obligatorio que ellos los cumplan y los hagan cumplir frente a los demás, pues con ello los derechos de sus hijos menores de edad no crecerán con ninguna afectación tanto psicológica como física.

5.4 Características de la patria potestad

- Es irrenunciable, dado que corresponde a un conjunto de derechos y obligaciones de carácter correlativo, gozando de la facultad de representar al hijo menor, y no admite renuncia dado que es con el fin de brindar al menor una seguridad jurídica de que no será modificada

constantemente y solo en casos excepcionales se puede modificarse, pero siempre con la intervención de un funcionario del Estado.

- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio, pues en este caso la jurisprudencia y la doctrina ha sido claro en establecer que se encuentra prohibida la comercialización de los derechos que se encuentran contenidas en esta figura.

- Su ejercicio corresponde a los padres, dado que por ley es encargada de forma exclusiva a ellos, por tanto, ni sus abuelos gozan de ello; la cual debe ser ejercida de manera conjunta por los padres y de manera excepcional por uno de ellos o en los demás casos que disponga la ley.

- Constituye una labor gratuita, porque es un deber natural de los padres el cuidado integral de sus hijos, para un desarrollo armónico.

- Es temporal, dado que es sometida a un término de duración por cuanto es hasta que el hijo adquiera su mayoría de edad (Franco, 1999, pág. 168 a 199).

5.5 Alcances de la patria potestad

De acuerdo a la legislación española la patria potestad ha de ejercerse en beneficio de los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales, bajo la obligación de estar con ellos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, contribuir a su desarrollo integral, ser sus representantes legales y administrar sus bienes (Torres N. D., 2018), y he allí la razón de ser de esta figura la cual permite una aplicación seria y responsable de sus padres para que así sus hijos puedan gozar de todos los momentos que deben vivir como niños.

Según lo ha establecido la corte constitucional colombiana en su Sentencia T- 384-2018 dijo que la figura debe ejercerse por ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, lo cual conlleva a que el hijo cumpla las órdenes lícitas que le den sus padres en el ejercicio de sus facultades y dado su incumplimiento puede provocar la corrección por parte de ellos (T- 384, 2018). Lo cual permite evidenciar que esta figura brinda al NNA sin importar las circunstancias a las cuales se vea inmerso el desarrollo de la vida, que siempre pueda contar con sus padres o con uno de ellos para que le brinde ese amor y seguridad pero que esté debe obedecer a sus padres y ser respetuoso con ellos.

5.6 Restricciones a la patria potestad

El fin de las limitaciones según lo expuesto en la investigación sobre la Restricción a la Patria Potestad en el Ejercicio de Protección de los Datos de los NNA, dichas restricciones se dan con el fin de proteger al niño de actos que puedan afectar su patrimonio de forma perjudicial a sus intereses y bienestar, por tanto sus padres deben cumplir con los requisitos de velar por el interés superior de su hijo menor en todo momento para poder administrar los bienes del niño y no afectar de forma negativa esos bienes (HERNANDEZ, 2014); pues sus padres son quienes por su cercanía con el hijo menor y su capacidad absoluta de razonar, deben tomar decisiones frente a ellos evitando que les cause un perjuicio irremediable.

Por lo cual el Código Civil en su artículo 304 determina que existen limitaciones a los padres en la administración de los bienes de sus hijos, dado que no podrán hacer donaciones de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores (Ley 84, 1873).

Pero de allí también se deriva otras restricciones que son cuando según el art 42 y 44 de la Constitución Política en el cual se da protección a la figura familiar y a los derechos de los niños, niñas y adolescente (TORRES MEDINA & TRUJILLO TORRES, 2016), pues si llegase a afectar de manera destructiva su armonía, unidad y cause daño en el desarrollo integral de los menores como consecuencia tendrá el retiro parcial o total de esta facultad pues son ellos quienes en primera medida deben velar porque su hijo menor tenga unas condiciones de vida aceptables y sin ninguna vulneración de sus derechos fundamentales.

Si se incurre en alguna de esas faltas se configurará una privación de la patria potestad que puede configurarse en la emancipación judicial para el niño o niña, la cual es efectuada por decreto del juez, y cuando los padres en su ejercicio incurren en alguna de las siguientes causales del Artículo 315 del Código Civil dan paso a la terminación:

1) Por maltrato del hijo 2) Por haber abandonado al hijo. 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal. (Ley 84, 1873)

Según lo anterior el hijo adquiere una serie de independencia jurídica por una actuar indebido frente a ellos por parte de sus padres y lo cual se entiende que como consecuencia en el menor se le asigna un representante legal para que así pueda seguir teniendo la protección y

cuidado, dado que no puede quedar en una desprotección y el Estado a través de sus instituciones debe velar porque se cumpla mientras adquiere su mayoría de edad.

Otra de las formas de pérdida de la patria potestad según el libro Derecho de Familia, dicha restricción es a manera de suspensión la cual no implica extinción, pero lleva implícita la condición de rehabilitar a quien la ha perdido y vuelve a otorgársele a penas cesa la causa que la origino, que puede ser por demencia de quienes la ejercen, por hallarse los padres en entredicho para administrar bienes, por una larga ausencia del padre o de la madre, o a causa de la comisión de un delito por alguno de ello (Franco, 1999, págs. 168-199). Lo cual implica que sea decretada por un juez de familia y si la causa que la origino se termina, será de nuevamente el juez de familia quien a través de oficio o solicitud de parte conceda de nuevo la patria potestad.

5.7 Límites a la patria potestad

De conformidad a los límites debe entenderse como aquel que permite efectuar restricciones que son establecidas por los poderes públicos para el ejercicio de los derechos humanos y por eso son planteados en normas para darles un carácter efectivo, como lo menciona el autor Ricardo Guastini, y en obra compilada por Miguel Carbonell en su texto “Neoconstitucionalismo” (Carbonell, s.f.), citada en la investigación de la Pontificia Universidad Javeriana que establece unos elementos importantes de una constitución son : “(i) la existencia de una Constitución rígida y (ii) la garantía jurisdiccional de las normas de alcance constitucional” (TORRES MEDINA & TRUJILLO TORRES, 2016, pág. 77), lo cual proporciona seguridad para la sociedad de que será cumplido lo allí establecido y ese carácter rígido proporciona que todos

deberán ceñirse a ello y contribuir en su aplicación para que tanto la libertad que es para todos un derecho no llegue a afectar la de los demás.

Y es por eso que en Colombia desde su cambio en 1991 existe más garantías para la comunidad, que han permitido una mejor aplicabilidad de la norma; en lo cual los artículos 42 y 44 de la constitución política que versan sobre la familia como núcleo esencial para la sociedad y la protección de los derechos de los NNA partiendo del principio de interés superior de ellos, establece a quienes les corresponde el cuidado y su efectivo cumplimiento, siendo labor encargada al estado, los padres y la sociedad.

La labor de los padres es una de las más importantes dado que la responsabilidad que asumen debe ser seria y efectiva pues ellos deben encaminar a su hijo en una educación integral tanto en el ámbito académico como en el personal, es decir, inculcándoles valores y principios, debiendo los niños y niñas actuar conforme a sus deberes y acatar las reglas de sus padres. Todo esto para que los padres no lleguen a extralimitarse de sus funciones y comprendan que siempre deben actuar bajo lo establecido en la constitución y las leyes para que los NNA tengan un buen ambiente familiar y sobre todo un desarrollo integral.

6 Sharenting.

En la actualidad con el mundo digital los padres no se muestran consientes frente a su navegación en internet, dado que sus actuaciones llegan a poner en peligro los derechos fundamentales de sus hijos, siendo este un tema de interés a nivel mundial.

Casos como el reportado por CARACOL radio, en Australia en donde una joven de 18 años demanda a sus padres porque sus padres desde que ella era muy pequeña habían compartido en Facebook sus fotos afectando su derecho a la intimidad, buen nombre y honra por lo cual lo cual ellos fueron multados y obligados a eliminar estas fotos, generando que en el país se empezara a regular esta problemática (CARACOL, 2016); otro caso similar se dio en Italia que de igual manera otro joven de 16 años demanda a su mamá por esa exposición de sus fotos en redes sociales lo cual género que fuera multada y tuvo que eliminar las fotografías (ABC, 2018). Por ello también otros países como Reino Unido, España, EE. UU. y Argentina, asumieron la responsabilidad de tratar de frenar estas actuaciones, estableciendo en su regulación límites a esta práctica, pues si los padres continúan realizándola generara multas e incluso la pérdida de la patria potestad por su mal ejercicio dado que no están garantizándole a su hijo menor de edad esa protección y cuidado que debe tener en todas las áreas de su vida.

7 Caso particular en Colombia según la sentencia de tutela 260/12

El tres (3) de octubre de dos mil once (2011), la ciudadana AA, en representación de su menor hija XX, interpuso acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales de la niña a la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales, en su opinión, han sido vulnerados por el señor BB. En él cual un padre creo una red social con el nombre de su hija y su madre exigía la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad (T- 260, 2012).

Acorde al caso para la Corte Constitucional fue necesario analizar la protección de los datos personales de los NNA precisando las convenciones internacionales que mencionan la especial protección de derechos de los menores de edad y precisa que en Colombia según la Constitución el art 13 exige “ la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales” (Constitucion Política de Colombia, 1991), siendo ello sumamente importante dado que los NNA a manera Internacionalmente por la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo y de forma Nacional en la Constitución Colombiana en su Art 44, son reconocidos como sujetos de especial protección que requieren de cuidados especiales con el fin de garantizarles sus derechos para un desarrollo integral.

Con el ámbito de las nuevas tecnologías y con ello el auge del uso de las Redes Sociales la Corte Constitucional en sentencia T-260-2012 es muy clara al expresar que en dichas plataformas existe la vulneración de Derechos Fundamentales y es a causa al desconocimiento de su funcionamiento y reglamentación (Sentencia T-260, 2012), pues en sus cuentas no colocan en privacidad sus perfiles y dejan así expuestos todos sus datos, llegando dicha información incluso a cualquier persona que desee publicarlos, ya sea falsa o verdadera, e incluso los ubiquen geográficamente.

Porque en el desarrollo de las aplicaciones o herramientas contenidas en las redes sociales, los padres de manera orgullosa no se dan cuenta de la afectación a los derechos de sus hijos, pues no cuentan con el conocimiento total de cómo es el uso adecuado de las redes sociales, por ello deben tomar conciencia de que su actuar digital seguirá efectuando un desequilibrio en la

protección y cuidado ejercido por la patria potestad en sus hijos menores, si no se le coloca unos límites a la práctica de Sharenting.

A manera internacional según el Memorándum de Montevideo mencionado en la Sentencia T-260-2012, el cual asume esta tarea y promueve la protección de los datos personales de manera específica en América Latina y el Caribe, dado que es importante precisar los casos en que puede verse inmerso los NNA en una afectación en este nuevo mundo de la tecnología e información, por eso en su artículo 3.3.8 estipula que “ es necesario explicarles a los NNA con un lenguaje de fácil las leyes sobre protección de datos personales y la protección de la vida privada en este caso su derecho a la intimidad ” (iijusticia, 2009), y además esta orientación debe ir ser guiada por profesionales en el tema y sobre todo que los padres también tengan conocimiento de ello, efectuando una protección integral, y que no expuestos a peligros en redes sociales digitales.

Lo anterior conlleva a cuestionarnos, en que todo parte porque los padres en este cambio apresurado de las nuevas tecnologías y en especial el uso de las redes sociales, no saben que esta permitido o no en este mundo digital, por lo cual tanto el estado como la sociedad deben tomar conciencia e iniciar a implementar capacitaciones a todos según lo establecido en el Memorandum de Montevideo para tener así una información clara y precisa, en donde los padres en el ejercicio de la patria potestad no vulneren el derecho a la intimidad de sus hijos menores en las redes sociales al publicar sus fotografías creando en ellos una identidad digital.

En Colombia tras la Ley de Protección de Datos en su artículo 7 establece que en el tratamiento de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, quedando proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública (Ley 1581, 2012). En el cual de manera precisa

estipulan que les corresponde al Estado, las entidades educativas poder capacitar a sus representantes legales sobre los riesgos que acarrea un mal uso de los datos personales de sus hijos, y este concepto debe trascender al ámbito de las redes sociales para que así se puedan brindar una capacitación integral e inmediata a los padres de familia sobre los riesgos que existen en las redes sociales digitales y sobre como pueden interactuar en ellas de manera consciente y sin colocarse en riesgo ellos mismos.

A manera de conclusión, todo esto genera que la patria potestad pierda su esencia y ya no sea una garantía de cumplimiento total, dado que no solo es brindar protección en lo que respecta a las actividades normales que tiene un NNA, así como lo planteado por el autor Corredor Espitia quien estipula que la patria potestad es aquella responsabilidad de los padres encaminada al cuidado integral de los hijos no emancipados dirigidas a un acompañamiento y crianza, saludables, lo que permita lograr en ellos el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y con ello puedan crecer con un desarrollo pleno.

Pero con esta práctica genera que los padres en su deber de protección a sus hijos, los afecten en sus derechos fundamentales por ese mal uso de las redes sociales, por su no conocimiento y falta de conciencia de lo que consiste esta práctica, siendo una sobreexposición de sus hijos en las redes sociales.

Es por ello, que la figura de la Patria Potestad en la actualidad debe extenderse al campo de las redes sociales digitales, y por lo cual los límites del artículo 315 del Código Civil deben ser analizados, ajustados y aplicados al campo de las redes sociales, pues están exponiendo a sus hijos a los peligros cibernéticos, a sufrir de bullying entre otras afectaciones, generando en ellos una

vulneración a su desarrollo integral. Además, los padres pueden verse expuestos a que dado el caso se llegase a suspender esta facultad por el uso inadecuado y no consiente.

8. Cómo se vulnera el derecho a la intimidad del niño, niña y adolescente respecto a la publicación de fotografías en las redes sociales digitales a través del sharenting

Con el inicio de la Segunda Guerra Mundial la cual promovía el exterminio de los judíos, se implementaron campos de concentración en los cuales los nazis llevaban un registro de datos y fotografías con el fin de documentar las personas que ingresaban a dichos lugares. Es importante resaltar que desde aquella época se implementó esa modalidad de registros pero realizados sin ninguna autorización por parte de los que reclutaban, eliminando toda su privacidad; los nazis trataron de borrar todo ese material para evitar que los encontraran culpables pero algunos fueron rescatados como fue el “Álbum de Auschwitz” de fotos del año 1944 las cuales fueron encontradas por la sobreviviente Lilly Jacob-Zelmanovic Meier (EL PAIS , 2017), en el cual se enmarca el dolor y angustia de las personas de aquella época y la vulneración de sus derechos fundamentales, conforme a la toma de fotografías y datos la configuración de vulneración del Derecho a la Intimidad.

Por ello se vio necesario la creación de las Naciones Unidas en Octubre de 1945 y sus integrantes establecieron una carta que permitiera garantizar los derechos de todas las personas sin distinción alguna, años más tarde se promulgo la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), y en ella se vio plasmado en el artículo 12 como derecho fundamental, el

Derecho a la Intimidad en el cual se permitiera a las personas poder guardar para sí mismo los datos más privados de su vida sin que llegasen a ser obligados a divulgarlos.

Por lo cual este capítulo abarcara el Derecho a la Intimidad desde el ámbito normativo internacional y nacional, luego este concepto desde la perspectiva doctrinal permitiendo así llegar a la jurisprudencia Colombiana y con ello la vista de este derecho frente a los Niños, Niñas y Adolescentes.

8.1 Definición normativa del derecho a la intimidad

A partir del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se define el Derecho a la Intimidad como aquel en que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (ONU, 1948). A partir de ello se entiende que este derecho es para todas las personas con carácter irrenunciable, que permanece en el tiempo y el cual debe ser garantizado por parte de los Estados.

Así mismo este derecho se plasma en el artículo 16.1 y 16.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los cuales se establece “protección a los datos de carácter personal que le conciernen a la persona” y con ello “establecerá normas de protección a estos datos por parte de instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea y sus estados miembros” (UNION EUROPEA, 2010), lo cual evidencia que siempre ha sido de interés por parte de organismo internacionales la protección de la intimidad y datos de la persona con el fin de que no sea objeto de injerencias arbitrarias.

Desde la perspectiva internacional, también es importante mencionar a la organización UNICEF garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la cual plasma este derecho a la intimidad en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 16 como aquel en que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” (UNICEF, 1989); con ello se permite dar protección a este derecho a los menores de edad para garantizarles la efectividad de sus derechos y el desarrollo armónico e integral.

En la constitución española se plasma en su artículo 18 numeral 1 el “deber de garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (CONSTITUCION ESPAÑOLA, 1978), siendo importante resaltar que este país ha dado gran avance en su legislación e investigaciones respecto a la protección del derecho a la intimidad y datos en internet, por lo cual surge en el año 1992 la Agencia Española de Protección de Datos en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas amparados en igual forma por el artículo 18 numeral 4 de la Constitución Española en el cual la “ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derecho”.

Argentina es también otro país que en su constitución de 1994 artículo 19 establece

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (Constitucion Argentina , 1994).

por tanto, se evidencia la protección del Derecho a la Intimidad en tal país, y con ello los aportes en investigación respecto al tema del Sharenting mencionado anteriormente en el trabajo por parte de la Magister Marcela Ilacqua.

8.2 Colombia

Por tanto, se debe mencionar al ordenamiento jurídico Colombiano quien a través de su normatividad y jurisprudencia también ha abordado el tema de protección al Derecho a la Intimidad. En primera medida se menciona la Constitución Política de 1991 la cual en su artículo 15 establece “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Constitucion Politica de Colombia, 1991), permitiendo un gran campo de protección la cual no solo desde la esfera personal y familiar sino también en el ámbito de entidades públicas y privadas cuando llegan a tener nuestra información; al encontrarse este derecho por protección constitucional hace que sea respetado por todos y para todos sin distinción alguna.

En esa línea el Código De Infancia y Adolescencia en su artículo 33 dice

los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad. (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006)

Resaltando la importancia de este derecho en los NNA y garantizando su protección, en concordancia con la aplicación constitucional del artículo 44 en aras de garantizar un desarrollo armónico e integral de los NNA, en el cual menor no le sea afectada su dignidad humana.

8.3 El Derecho a la intimidad según autores

Desde el aporte de autores se inicia mencionando al Dr. Emilio Guichot Reina, quien en su investigación Derecho a la protección de datos y actividad administrativa establece que

el Derecho a la Intimidad en una sociedad tecnificada y global como la actual, este Derecho tiene que integrar facultades positivas y garantías institucionales que hagan efectivo el poder de cada persona de controlar la información sobre su persona, un poder de auto-determinación, que implica necesariamente ir más allá de una concepción defensiva o pasiva para integrar una faceta activa que permita dicho control. (Guichot Reina , s.f.) Citado por (Volpato, 2016).

Queriendo el autor promover mayores garantías para una sociedad que avanza demasiado rápido y las leyes se quedan un poco desactualizadas o sin los medios de efectividad para tales situaciones y entre ellos el defender los derechos de las personas.

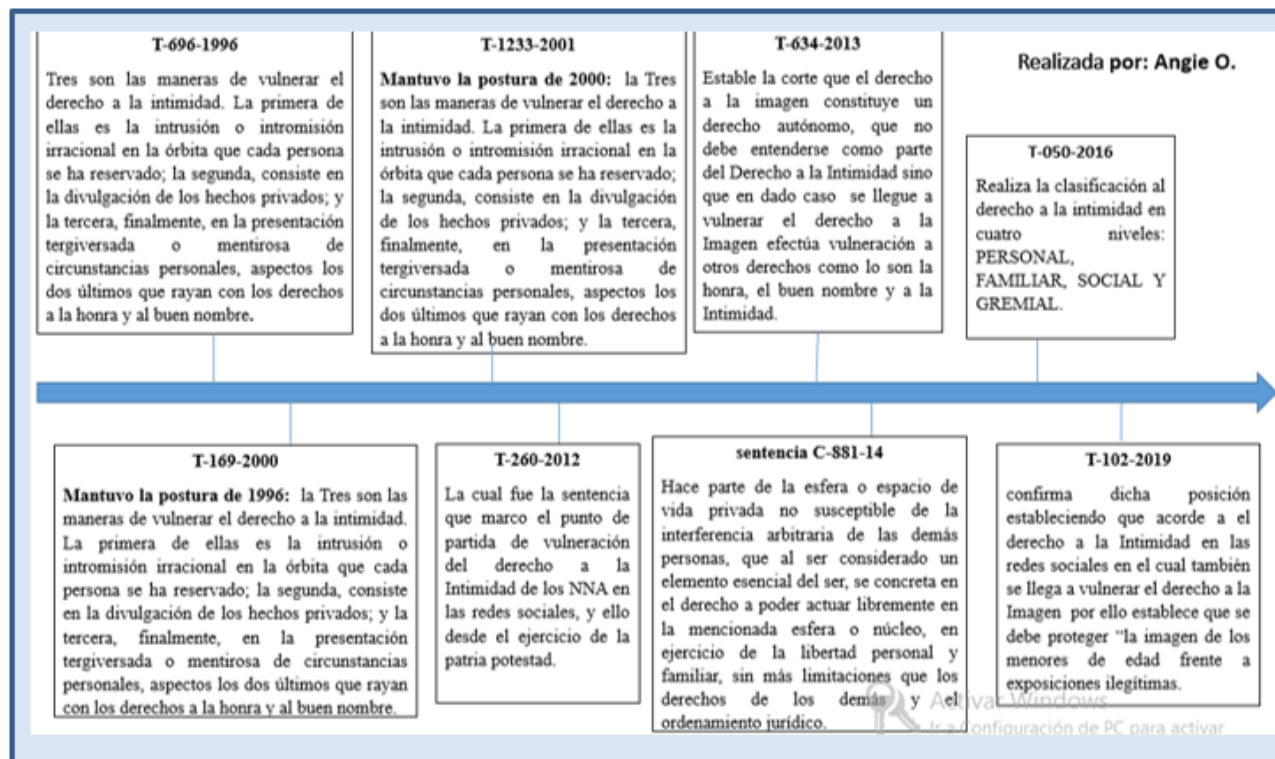
Además es importante mencionar a los autores Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis en su libro El Derecho a Intimidad quienes manifiestan que “ la tecnología es la causante de las intromisiones en la vida privada lo cual a la época de ellos era una cámara fotográfica” (D. Warren & D. Brandéis , 1995) citado por (Volpato, 2016, pág. 43), llevado ese comentario al contexto actual no solo es una cámara fotográfica también lo es el uso de plataformas digitales y medios de comunicación que cada vez hacen más publica la vida de las personas.

Como aporte desde la Sociología esta la opinión de autores como Aries y Duby han señalado que el

Siglo XVIII dio cambios estructurales en la intimidad, pues, es cuando por vez primera se hace extremadamente marcada la diferencia entre lo público y lo privado. Lo público va a adquirir una connotación con el Estado, mientras que lo privado va a asociarse con la libertad o la felicidad. (Sarmiento-Verbe, Ardila-Barrera, & Báez-Pimiento, 2016, pág. 49) permitiendo puntualizar como este derecho debe ser tratado desde las dos esferas, y ello avanzando conforme a la evolución de la sociedad.

Desde la psicología en la investigación sobre aportes no jurídicos del Derechos de Intimidad se aborda el derecho a la intimidad desde una óptica pasiva y otra activa, es por ello que en esta investigación citan a escritores como Bates, “se fundamenta en la idea de retirada, reclusión y evasión de la interacción”. Y aquí el autor propone su definición como aquella tendencia de una persona a guardarse para sí mismo lo que piensa y hace dado que solo le concierne a él. Por ello la segunda definición por Weistin y Altman, se configura como “el control de la interacción, la libertad de elegir el momento y el lugar de la privacidad” (Sarmiento-Verbe, Ardila-Barrera, & Báez-Pimiento, 2016). En el cual describen una persona que es responsable de que información reserva como privada y cual quiere compartir con los demás, salvaguardando y resaltando la autonomía que tiene la persona sobre sus decisiones.

8.4 Derecho a la intimidad desde la jurisprudencia colombiana.

Figura 1 Línea jurisprudencial del derecho a la intimidad en Colombia

A manera jurisprudencial la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado en su sentencia (C- 881, 2014), que el Derecho a la Intimidad debe entenderse como aquel que “hace parte de la esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”. Permitiendo consolidar este derecho como aquel que protege a la persona en su vida pública y privada, el cual tiene el derecho y puede reservarse información para sí mismo o su familia, y por el carácter de disponibilidad de este derecho la información que se llegue a compartir solo es cuando la persona tome esa decisión de hacerla pública, salvo la excepción que mencionan en la sentencia C-881-14

la cual es cuando sea objeto de limitación a razón de interés general, legítimo y debidamente justificado constitucionalmente.

Incluso en esta sentencia manifiesta la Corte Constitucional que en las sentencias T-696 de 1996, T-169 de 2000 y T-1233 de 2001 las cuales ha mantenido su línea jurisprudencial en cuanto al ámbito de vulneración de este Derecho, explicando desde 3 formas:

la primera desde la intromisión en ese campo reservado de la persona y la información adquirida llegar a publicarla; la segunda es el conocer hechos privados de la persona y divulgarlos al público siendo información cierta, pero con un carácter privado y de no divulgación; el tercero es publicar información falsa sobre la vida íntima de esa persona. Lo cual establece que si dado el caso existe una vulneración a este derecho se debe realizar un análisis detallado a cada caso, pues no todos los casos son iguales y conlleva un estudio serio y responsable en aras de garantizar su protección.

Así mismo en la sentencia T-050-2016 que el Derecho a la Intimidad debe clasificar en cuatro niveles los cuales son:

Intimidad personal: salvaguardar del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, lo cual implica el hecho de no ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida.

Intimidad familiar: es el secreto y privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Intimidad social: involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación de las personas en ese núcleo social.

La intimidad gremial: se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse conforme a derecho la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a duda, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual. (Corte Constitucional, 2016)

Además, plantea el uso de 5 principios que son de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, los cuales garantizan una protección amplia de no vulneración del derecho a la Intimidad. Lo anterior permite sustentar que el Derecho a la intimidad abarca varias esferas de la vida del ser humano y que por ningún motivo puede llegar a vulnerarse, además su tratamiento debe ser con sumo cuidado en aras de no infringirlo, siendo una responsabilidad no solo del Estado sino también de las personas que conviven en una sociedad.

8.5 El derecho a la intimidad en los niños, niñas y adolescentes

Es por ello que el Derecho a la intimidad desde los aspectos más simples que puedan parecer debe aplicarse la protección y garantías con el fin de que todas las personas puedan tener una vida tranquila en sociedad. Ahora bien cabe analizar este derecho desde el ámbito de protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, en primer lugar la (Constitucion Política de Colombia, 1991) en su artículo 44 establece total protección y primacía de los derechos de NNA desde el ámbito familiar, educación y social con el fin de que puedan tener un desarrollo armónico e integral, y es por ello que en consonancia a ello el (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006) en

su artículo 33 reafirma que es una protección de prevalencia absoluta y es deber del Estado y los padres garantizar que se cumplan totalmente.

En la actualidad con el avance tecnológico y la revolución de las redes sociales se ve una práctica nueva que está poniendo en riesgo el Derecho a la Intimidad en las redes sociales, y es el llamado Sharenting el cual consiste en que los padres en su ejercicio de la patria potestad comparten de manera excesiva las fotografías de sus hijos colocando así en riesgo su intimidad y otros peligros de la web como lo son el Grooming, Sexting, Bullying.

Si bien es cierto que debe existir un cibercontrol por parte de los padres, este se debe entender como aquella protección y vigilancia que brindan los padres y tutores en facultad de la patria potestad y legal supervisando las interacciones en internet de sus hijos a través del uso de la TIC y siendo posible la denuncia ante posibles riesgos en la web (RODRÍGUEZ BASALLO, ARIAS CALVO, & CAICEDO CERÓN, 2019). Dicha atribución con el fin de promover el cuidado y buen uso de las redes sociales, evitando que los NNA se vean vulnerados por los peligros latentes en la web, dado que los padres cuentan con un grado de raciocinio pertinente respecto a proteger a sus hijos.

Cabe mencionar que en Colombia según Ley 1098 de 2006 en su artículo 14 la responsabilidad parental, siendo complementaria a la patria potestad, que se encuentra inmerso en la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los NNA (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006), por lo cual esta responsabilidad debería entenderse también desde el ámbito del cibercontrol por parte de los padres.

Desde la óptica del derecho a la intimidad le corresponde a los padres y al Estado velar por su protección y cumplimiento, y de acuerdo al concepto del ICBF en 2012 sobre la publicación de

fotografías de NNA que se encuentren en dicha entidad se establece que se les debe respetar la dignidad, honor, intimidad, e Imagen (CONCEPTO 9, 2012), y con ello se debe entender que su salvaguarda debe ser total y eficaz evitando afectar su integridad y que sean objeto de injerencias que afecten su vida en relación.

Es por ello que de acuerdo a lo anterior surge la cuestión, del porque la imagen se llega a vulnerar a través del Derecho a la Intimidad, he allí necesario recurrir a la Corte Constitucional que en la Sentencia T-634-2013 lo define como aquel “derecho de toda persona tiene al manejo de su “propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye una expresión directa de su individualidad e identidad” (T-634, 2013). En la cual aclara la Corte que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, que no debe entenderse como parte del Derecho a la Intimidad, sino que en dado caso se llegue a vulnerar derecho a la Imagen, consigo llegan a ser vulnerados al mismo tiempo otros derechos, como los son el derecho a la honra, a la Intimidad y al buen nombre de su titular, exponiendo a la persona de manera total afectaciones en su vida en sociedad.

9. Derecho a la intimidad frente a la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes

De acuerdo a la situación que se presentó en el año 2012 en la Sentencia T-260, en el cual un padre decide crear una red social en nombre de su hija menor de edad, y que a través de dicha cuenta realizaba la publicación de fotografías de su hija, exponiéndola a riesgos en internet y vulneración a sus derechos pero en especial el Derecho a la Intimidad, debido a que la madre de la niña evidencia tal circunstancia y decide interponer una acción de tutela en pro de salvaguardar

los derechos fundamentales de su hija, cuando el padre se entera de ello manifiesta que debido a la separación con la madre de la niña, este se sentía muy alejado de su hija y por tal razón decidió crear esa página en Facebook con el fin de tener cercanía y mantener presente a su hija (T- 260, 2012).

Por lo cual, es importante resaltar que la corte de manera muy clara en esa sentencia expone que el Derecho a la Intimidad desde la óptica del estudio de la Agencia Española de Protección de Datos, en el cual establecen que derecho se entiende como un,

bien establecido a la protección de lo más interno y reservado de las personas y a partir del avance social este abarca la propia imagen, los conflictos que se dan en el caso del ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión, la práctica de pruebas corporales en el ámbito penal, la protección de la salud y la investigación genética, y la protección de la dimensión familiar han extendido la tutela de este derecho a un ámbito más amplio. (Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online, 2009, pág. 67).

En la sentencia de 2012 en sus consideraciones para resolver el problema jurídico también menciona que constituye un riesgo para los NNA cuando:

Los niños y niñas tienen la posibilidad de acceder en las redes sociales a contenidos de carácter inapropiado para su edad; los menores tienen la posibilidad de iniciar contacto online, e incluso físicamente con usuarios malintencionados; y cuando existe proliferación de la información personal gráfica de los menores, ya sea publicada por ellos mismos o por terceros con desconocimiento de los riesgos a los cuales pueden ser expuestos (Sentencia T-260, 2012).

Es por ello, que si acceden sin el debido acompañamiento y protección de sus padres quedan expuestos a situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros peligros en internet que pueden afectar el crecimiento y desarrollo armónico e integral.

Y con ello Colombia en el mismo año 2012 y bajo la corriente que se presentaba a causa de la Sentencia de T – 2660- 12, se expide la ley de Protección de Datos con el fin de establecer que dicho tratamiento de Datos Personales de los NNA (Ley 1581, 2012), quedando plasmado en su artículo 7 que sus datos deben ser tratados con sumo cuidado y análisis, dado que solo por circunstancias excepcionales como lo es los datos públicos, se puede llegar a publicar información en que estén inmersos los menores de edad, ya que siempre se debe verificar el caso presente con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

De acuerdo con dicha protección de este derecho a la Intimidad, la Corte Constitucional en su sentencia T- 102- 2019 confirma dicha posición sobre la protección, y establece que acorde a el derecho a la Intimidad en las redes sociales también se puede llegar a vulnerar el derecho a la Imagen, recalcando que se debe proteger:

El derecho a la imagen de los menores de edad frente a exposiciones ilegítimas porque el valor jurídico que tiene la imagen de las personas está asociado a la relación existente entre la individualidad del ser humano, la personalidad y la dignidad, y ello justifica que su utilización no esté permitida al arbitrio de terceros (Corte Constitucional, 2019).

Ya que dicha utilización inadecuada o ilícita repercute en su vida de forma negativa en el disfrute de los derechos fundamentales de NNA pues si bien es cierto que el Derecho a la Imagen es un derecho autónomo su infracción puede comprometer a otros derechos intrínsecamente relacionados como son el derecho a la honra, al buen nombre y a la Intimidad, lo cual permite

evidenciar que la vulneración de cualquiera de ellos repercute en la persona y afecta en los NNA su desarrollo integral.

Por ello la Corte expresa según dichos pronunciamiento que constituye un riesgo para los derechos fundamentales de los NNA, primero por el acceso de información que dado el caso llegan a obtener los NNA en las redes sociales de carácter inapropiado, segundo el contacto que pueden tener con personas malintencionadas y tercero acorde a la proliferación de información personal de los NNA como sus imágenes, sean publicadas por ellos o terceros, generándose un riesgo (T-260, 2012). Todo ello a causa del desconocimiento del uso de las redes sociales, a causa del auge de publicarlo todo en dichas cuentas de redes sociales, creando con ello identidad digital en personas que aún no cuentan con capacidad absoluta para determinar que sus actuaciones sean acordes al respeto y cuidado de sus derechos fundamentales, y que a manera de Sharenting los padres requieren una toma de conciencia sobre la responsabilidad parental y como deben proteger a sus hijo en el espacio físico y cibernético.

La situación del Sharenting se debe entender como una afectación grave y de vulneración al Derecho a la Intimidad, así como de otros derechos que se pueden ver inmersos por dicha situación, como lo es el Derecho a la Imagen, por lo cual el Derecho a la Intimidad se debe ver desde diferentes esferas y principios, los cuales solo por decisión de la persona sobre compartir su información es que se permite dicha publicación, claro sin que sea coaccionada a realizarlo.

En el caso del Sharenting se tiene dos situaciones, siendo la primera cuando los padres comparten las fotografías de sus hijos, y segundo los NNA quienes al ser menores de 14 años no cuentan con una capacidad de raciocinio y decisión, y quienes sean mayores de 14 hasta antes de los 18 cuentan con una capacidad relativa; por lo cual se puede establecer que los padres mediante

esta práctica están llegando a vulnerar el Derecho a la intimidad bajo el entendido de vulneración de la Corte Constitucional en la Sentencia C 881 de 2014, encajando en el segundo tipo de vulneración que consiste cuando dicha persona conoce información verdadera y personal de la otra y decide divulgarlo, y en el caso de los Niños, Niñas y Adolescente no cuentan con ese raciocinio de determinar qué actuaciones vulneran sus derechos y por ello se encarga a los padres la toma de estas decisiones con el fin de proteger a sus hijos de cualquier vulneración de derechos.

Por ello, la práctica del Sharenting genera claramente la afectación del Derecho a la Intimidad, y una afectación grave conforme al tratamiento de sus datos según la Ley 1581 de 2012 en su artículo 7, la cual dispone que dicha protección a los NNA de peligros en internet corre por cuenta del Estado, sus padres y la sociedad (MIN.TIC, 2012). Con lo cual esta situación logra vulnerar dichas disposiciones normativas.

En concordancia a lo anterior se establece que existe una vulneración del Derecho a la Intimidad de los NNA a causa de la práctica llamada Sharenting, siendo el objetivo del siguiente capítulo es establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este fenómeno respecto a la figura de la patria potestad.

10. Consecuencias jurídicas que deben asumir los padres en el ejercicio inadecuado de la patria potestad en las redes sociales digitales en el contexto colombiano.

A través de los años y las luchas que se han presentado por los derechos fundamentales, se ha tratado de incluir a los NNA en dichos reglamentos en aras de garantizar que sin ninguna distinción sean salvaguardados.

Este capítulo tratara sobre, cuál es la protección del Derecho a la Intimidad de NNA, como se debe ser el adecuado ejercicio de la Patria Potestad, y dado el caso en que se evidencie la situación del Sharenting, esta facultad puede llegar a sancionarse de forma pedagógica e incluso a manera de suspensión temporal y definitiva.

10.1 La protección del derecho a la intimidad de los NNA

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que los “niños tienen derecho, sin discriminación algún, a medidas de protección acordes a su edad, encargadas a parte de su familia como de la sociedad y del Estado” (Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966); en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (OEA , 1969). Lo cual demuestra que no solo existe dicha protección en la Convención de los Derechos del Niño, sino que también se encuentra en otros reglamentos internacionales, dando con ello una garantía de cumplimiento a nivel mundial.

En Colombia a partir del artículo 13 de la Constitución Política se plasma en su inciso final que el Estado Colombiano promoverá una especial protección a las personas que a raíz de sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en debilidad manifiesta, y con ello que puedan disfrutar de sus derechos (Congreso de la Republica, 1991). Evidenciando que el Estado es protector y garantista de los Derechos Fundamentales, con lo cual ninguno de sus miembros debe encontrarse en desmejora o desconocimiento de sus situaciones por parte del Estado.

Es por ello que los NNA al encontrarse por mandato Internacional en la Convención de los Derechos del Niño en su preámbulo los reconoce como sujetos de especial protección permitiendo su reconocimiento de forma mundial, por lo cual dicha institución promueve el cuidado de los NNA sin distinción de raza, sexo, ni color (UNICEF, 1989).

Por ello, en el año 2017 divulgan un documento sobre “Niños en un Mundo Digital” en el cual resalta que las redes sociales son de un grado latentemente alto de riesgos a sus derechos fundamentales, como lo es el de las redes sociales; logrando clasificar tales riesgos como riesgos de contenido, cuando se exponen a divulgación inapropiada de sus datos, ya sea por imágenes sexuales, pornográficas y violentas; de publicidad; material racista, discriminatorio o de odio; riesgos de contacto, en casos en que personas adultas o de la misma edad tratan de persuadir al NNA para que realice conductas inapropiadas en internet; riesgos de conducta, cuando el NNA llega a afectar los derechos de otros NNA a partir de exponer información personal (UNICEF, 2017, pág. 22). En el cual se destaca que tales situaciones no son ajenas o nuevas pues siempre se han presentado riesgo en contra la integridad de los NNA pues se han visto acosados sexualmente o intimidados de forma violenta, y dichos casos según la UNICEF se ubicaron en otro campo como lo es el cibernético.

En la Constitucional Colombiana en su artículo 44 también se plasma su protección, siendo prevalentes sus derechos en aras de un crecimiento adecuado y responsable con el fin de garantizar un desarrollo pleno, y según lo anteriormente expuesto, el Derecho a la Intimidad debe ser protegido desde cualquier espacio ya sea familiar, personal, social y gremial según la sentencia (T- 050, 2016), permitiendo claridad respecto a la protección de este Derecho, el cual acarrea que cada situación en que pueda verse involucrado este Derecho respecto de un NNA, acarreando una

precaución, alerta y aplicación inmediata de protección cuando se encuentre una posible vulneración como lo es en el caso del Sharenting, en donde a partir de dicha protección los NNA deberán tener un sumo respaldo y cuidado de sus derechos por parte de sus padres a causa de la era digital .

10.2 Adecuado ejercicio de la patria potestad

Por lo cual el buen ejercicio de patria potestad a partir de su definición del Código Civil artículo 288 son los “derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. Por ello los padres estarán en todo momento orientando y educando a sus hijos, sobre cómo sus decisiones deben ser acordes al respeto de sus derechos fundamentales.

Y con ello la Patria Potestad al ser una figura tan cercana a los NNA, encarga parte de esta tarea de cuidado a sus padres, claro sin desconocer que el Estado y la sociedad también les cobija ejercer dicha protección, de acuerdo al artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia dicha función la ejercen los padres en el cuidado y acompañamiento durante su crianza hasta que alcancen el desarrollo de su capacidad absoluta en donde puedan llegar a decidir por sí mismos (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006). Es por ello que va intrínseco por la condición de ser padres sin que puedan negarla, salvo cuando por orden de un juez sea retirada.

Adicional a ello según el ICBF destaca que esta figura parental en “un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental” (ICBF, 2019).

Y con ello se resalta que dicha protección es en aras de garantizar un crecimiento sano y racional para los NNA también en el ámbito de las redes sociales, permitiéndoles una integración tanto en el ámbito familiar como social y cibernético, brindándoles seguridad y confianza de que estarán salvaguardados de cualquier arbitrariedad.

10.3 Consecuencias jurídicas por el ejercicio inadecuado de la patria potestad a causa del sharenting

Si bien es cierto que existen unas circunstancias que conllevan a la emancipación judicial del NNA, acorde al artículo 315 del Código Civil dan paso a la terminación:

1) Por maltrato del hijo 2) Por haber abandonado al hijo. 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal. (Ley 84, 1873)

Dichas causales de terminación se quedan un poco taxativas y limitativas a las condiciones actuales a las cuales se exponen los NNA en la actualidad de la era tecnológica, ya que se encuentran en constante contacto a las Redes Sociales; según lo expuso en celebración de aniversario a los 30 años de adopción de Convención de los Derechos del Niño, la UNICEF hace énfasis en salvaguardar y actualizar los derechos de los NNA al ámbito digital, resaltando a través de cifras que a partir de “la violencia en línea y el ciberacoso son el 70,6% de los jóvenes de 15 a

24 años a nivel mundial se encuentran expuestos a tales afectaciones” (UNICEF, 2019). Tal interés de exponer esta temática es con el fin de tratar los temas de actualidad como lo es el uso de Internet, de hacerse parte de tales situaciones, para poder abordar y prevenir la violencia para los NNA en las Redes Sociales.

Se debe mencionar que existe reglamentación respecto al tratamiento de datos personales como lo es la Ley 1581 de 2012 en su artículo 7 protege los datos personales de NNA en aras de garantizar que no se expongan a una proliferación de su información (MIN.TIC, 2012), pero con la práctica del Sharenting no hay normatividad respecto a cómo tratar dichas circunstancias, dado que el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia requieren una adecuación respecto a las nuevas prácticas que surgen a causa de las Redes Sociales, porque si no se realiza, los NNA quedan propensos a la exposición de sus datos a partir de la publicación de sus fotografías, dado que se les crea un álbum digital exponiendo al público todo lo que hacen, y sin una limitación clara del ejercicio y límites, que deben tener los padres desde la Patria Potestad.

Es por ello que se hace necesario mencionar lo dicho por las sentencias de la Corte Constitucional, las cuales han explicado desde 3 formas la vulneración del Derechos a la Intimidad:

la primera desde la intromisión en ese campo reservado de la persona y la información adquirida llegar a publicarla; la segunda es el conocer hechos privados de la persona y divulgarlos al público siendo información cierta, pero con un carácter privado y de no divulgación; el tercero es publicar información falsa sobre la vida íntima de esa persona. T-696 de 1996, T-169 de 2000 y T-1233 de 2001.

Lo cual permite encuadrar dicha vulneración del Derecho a la Intimidad a causa del Sharenting y con ello el ejercicio inadecuado de la Patria Potestad por parte de los padres, en el segundo tipo de vulneración, que consiste cuando dicha persona conoce información verdadera y personal de la otra, y decide divulgarlo, y para el caso de los NNA es un evidente caso de afectación a sus derechos fundamentales, y en especial su Derecho a la Intimidad al publicar sus fotografías sin ningún conocimiento de cuidado en estas redes sociales.

Por tanto, se puede concluir que los padres puedan ser sancionados ya sea de forma pedagógica o incluso con la suspensión temporal o definitiva de la patria potestad, acarreando según se plantea por el Código Civil art 315 la emancipación judicial en el menor, siendo ello una ruta inmediata para salvaguardar sus derechos.

A partir de ello es importante señalar que en primera medida se debe seguir los consejos establecidos en el Memorándum de Montevideo, en aras de concientizar a partir de foros, encuentros educativos y debates las recomendaciones, siendo ello una especie de sanción pedagógica en la cual los padres puedan capacitarse sobre los riesgos que acarrea el uso indebido de las Redes Sociales en aras de prevenir practicas perjudiciales como lo son el Sharenting en la vida de los NNA, es por ello que sus recomendaciones son:

- Los estados y las entidades educativas deben tener en cuenta el rol de los progenitores, o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de las niñas, niños y adolescentes en la formación personal de ellos, que incluye el uso responsable y seguro del internet y las redes sociales digitales. Es tarea del estado y las entidades educativas proveer información y fortalecer capacidades de los progenitores, sobre los eventuales riesgos a que se enfrentan los menores en internet.

- Toda medida que implique control de las comunicaciones tiene que respetar el principio de proporcionalidad, por tanto, se debe determinar que la misma tiene como fin la protección y garantía de derechos que es adecuada al fin perseguido, y que no existe otra medida que permita obtener los mismos resultados y sea menos restrictiva de derechos.

- Se debe transmitir claramente a las niñas, niños y adolescentes que internet no es un espacio sin normas, impune o sin responsabilidad. En especial deben ser alertados sobre la participación anónima o el uso de pseudónimos, el respeto a la privacidad, intimidad y buen nombre de terceras personas, responsabilidades civiles, penales y administrativas que se existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red, entre otros aspectos.

- Se recomienda enfáticamente la promoción de una sostenida y completa educación sobre la sociedad de la información y el conocimiento, en especial para el uso responsable y seguro del Internet y las redes sociales digitales, por medio de la inclusión en los planes de estudio, la producción de material didáctico en el que se representen las potencialidades y riesgos y la capacitación de los docentes en el tema. (ijusticia, 2009).

Por tal motivo los padres deben adquirir esa conciencia del manejo de las redes sociales, y encargar la función de capacitar a los padres de familia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en aras de que sus funciones son el prevenir y proteger de forma integral, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia. Porque si la situación persiste, el Estado deberá ejercer sus facultades a través sus mecanismo sancionatorios, como lo es la del artículo 310 del Código Civil, la cual es suspender dicha figura ya que los padres por “su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia, dado que afectan a sus

hijos” (Ley 84, 1873), pero tal suspensión debe ser adecuada a la esfera digital. Por tanto, a los padres a causa de ese ejercicio inadecuado y reiterativo del Sharenting se les pueda retirar la facultad de la Patria Potestad.

También bajo el mismo ámbito garantista el artículo 51 sobre la obligación del restablecimiento de los derechos de los NNA del (Codigo de Infancia y Adolescencia, 2006), le corresponde al Estado mediante sus autoridades públicas salvaguardar los derechos que se les están vulnerando a los NNA, y tal función de capacitar a los padres pedagógicamente sé que llega a cumplir por el ICBF; pues a causa del Sharenting se vulnera el Derecho a la Intimidad y otros derechos inherentes a dicha situación, lo cual implica que de manera inmediata se protejan a los NNA inmersos en tal situación.

Aclarando que la normatividad existente debe ser actualiza en el entendido de estas nuevas afectaciones a causa de las redes sociales, y por tanto sirven de ayuda el artículo 52 sobre verificación de la garantía de derechos, y el artículo 53 respecto a la medidas de restablecimiento de derechos, con el fin de también aplicarlos de manera garantista según el caso del Sharentig, y dicho uso se debe a las circunstancias de la falta de normatividad respecto al tema del Sharenting. Los NNA requieren soluciones oportunas y esta es la ruta adecuada para ser eficaces a proteger sus derechos.

Como sociedad debe importarnos los NNA, desde cualquier ámbito de nuestras vidas sea familiar, social, digital y escolar, pues a causa del avance apresurado que ha tenido la sociedad, generado por la tecnología y la dependencia a ella, como lo menciona el escritor y filósofo Alemán Byung-Chul Han en entrevista al periódico El Mundo “Los medios digitales están hoy impregnados de narcisismo. El creciente narcisismo es un peligro para nuestra sociedad, ya que

cada uno es empresario de sí mismo (...)” (El Mundo, 2019), lo cual nos invita a tomar conciencia de que debemos tener un uso adecuado de dichos medios digitales dado que están afectando nuestra libertad y forma de actuar, todo en aras de ganar “likes” y ser aceptados socialmente.

Pues en los últimos años según la startup Influencity, solución pionera en el marketing de influencers, ha afirmado que “a nivel mundial, existen más de 20 millones de personas influyentes” (MarketingDirecto, 2016). Tal incremento a causa de las ganancias económicas que pueden llegar a obtener por ser “influencers”, generando que cada día aumenten las personas que quieran sentirse acogidas por una gran audiencia y que se interesen por publicar toda su vida. Lo cual ha conllevado a distintas practicas negativas como lo es el Sharenting.

11. El papel de la superintendencia de industria y comercio en la protección y tratamiento de los datos de niños y niñas y su lucha para proteger su identidad digital

El deber de cuidado y protección de los datos personales es crucial, ya que así se mantiene el equilibrio entre la información pública o privada; por ello es de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio mantener la defensa de los datos conforme a la Ley 1581 de 2012, que para el caso de esta investigación es en relación con a la protección de los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales.

Para la SIC ha sido de total importancia la protección de datos de todas las personas y para ello a través del Decreto 1377 del año 2013 que reglamento parcialmente la Ley 1581 de 2012, la SIC dispone que el responsable del tratamiento de dichos datos debe dar una explicación clara y sin engaños, con procedimientos acordes para la recolección de los datos personales necesarios,

esto con el fin de evitar la obtención de datos sensibles e innecesarios para tramites con entidades tanto públicas como privadas, pues existen datos que son de la esfera personal de la persona, y otras personas no deben tener acceso a ellos, ni obligar a dar el consentimiento frente al tratamiento de estos.

Los datos personales tienen un papel fundamental en la vida de la persona, ya que es la forma de identificarlos, es decir, es la recopilación de su información tanto pública como privada, y que según la sentencia C – 748- 2011 dispone que para entenderse como datos personales deben cumplir con una serie de características como

i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación. (C- 748, 2011)

Dicha jurisprudencia nos da una perspectiva más amplia de lo que contiene los datos personales, ya que abarca todo de la vida de la persona, lo que le gusta, su imagen, sus cuentas bancarias, sus contratos con empresas, sus amigos, entre otros, y que de estos el titular es quien decide que quiere dar a conocer a los demás; es decir, como quiere que sea identificado en la sociedad y claramente mantener a salvo sus datos privados; si nos trasladamos al ejemplo de compartir una fotografía, que a simple vista no puede generar nada extraño, pero sí analizamos el hecho de que en ella puede contener el lugar donde esta persona vive, que le gusta, quienes son sus familiares y amigos o evidenciar escenas vergonzosas que la persona no quiere que otros conozcan, quedando

expuesta a burlas o al llamado “ bullying”. Una situación de cuidado, dado que no se puede estar exponiendo dicha información de esta manera.

Es por ello, que según la SIC, existen datos personales que contienen información de la persona y estos permiten identificarla, sea a través de su documento de identidad, el lugar de nacimiento, estado civil, edad, lugar de residencia, pero también implica otra información que llega a ser aún más “sensible” como el estado de salud, características físicas que se relacionan con la imagen, la ideología política, vida sexual, entre otros aspectos (SIC), permitiendo comprender que los datos personales son una información tan delicada e importante en la persona, que no puede estar circulando sin ninguna protección, porque nunca se sabe en qué momento se está ante un peligro de robo de esa información personal.

Para esta investigación, es importante precisar que uno de esos datos personales de gran nivel de vigilancia es el de la imagen, ya que la misma es inherente a la persona y requiere de una protección tal como expresa el docente investigador Diego Guzmán “la imagen de una persona constituye un dato personal por cuanto se trata de un tipo de información capaz de ser asociado a un individuo y permite su identificación” (Universidad Externado, 2015); acorde, ya que la imagen compone grandes aspectos de una persona y ella permite sea identificable en el mundo entero. Es por ello, que desde el campo de la imagen como dato personal de niños, niñas y adolescentes tiene un mayor grado de cuidado y buen manejo de esta, porque se expone a que ellos vivan situaciones incómodas, que afectaran su desarrollo integral y armónico en la sociedad, y quedaran expuestos a burlas, chantajes, engaños y señalamientos que no deben experimentar.

En relación con la protección de los datos de NNA, es importante aclarar que para Colombia conforme a la Ley 1581 de 2012, se considera que todos los NNA sin excepción alguna

de edad, se les debe proteger sus datos personales y queda prohibido su uso, salvo sean de naturaleza pública o dado el caso prime su tratamiento, aclarando que este mismo sea sin ninguna vulneración de derechos, corroborado por la Corte Constitucional,

el inciso segundo del artículo objeto de estudio es exequible, si se interpreta que los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular (C- 748, 2011).

Lo cual indica, que en todo momento los datos personales de los NNA, se les debe garantizar un apropiado tratamiento, es decir, un adecuado uso, porque es lo que identifica a cada uno de ellos y la salvaguarda de este, permite que crezcan de manera integral, y son los padres los encargados de prevenir, defender y dar su consentimiento en todo momento hasta que cumplan la mayoría de edad.

Si bien es cierto, que para Colombia no hay una precisión frente a un límite de edad, en el que los padres den su consentimiento sobre el uso de los datos personales de sus hijos menores de edad en el mundo digital, dado que conforme a la Ley 1581 de 2012 el uso de los datos personales de NNA en Colombia se encuentra prohibido, salvo excepciones mencionadas anteriormente; es apropiado mencionar a manera de dato curioso, que en el caso de Europa y especialmente España, esto varía, dado que en primera medida el Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo, en su artículo 8.1 dispone que el tratamiento de datos personales en la sociedad de la información, es considerado lícito en NNA cuando tengan 16 años, y antes de dicho límite de edad, son los padres o representantes legales, quienes deben dar dicha autorización (Diario Oficial de la Unión Europea,

2016); y para adentrarnos un poco más frente al tema, para el caso de España, conforme a la Ley Orgánica 3/2018, artículo 92, establece que una variante en el rango de edad, siendo la de 14 años, la que tiene validez frente al tratamiento de datos personales (Ley Organica 3, 2018).

Es así, que para el tema es importante relacionar la sentencia española de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 4 de junio de 2015 citada por ACANAE, que precisa sobre

el procedimiento a seguir, correspondiente a un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria al amparo del artículo 156 Cc, tanto si el asunto es la publicación de las fotos como si se corresponde con su retirada de la web. Cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, tras escuchar a ambos progenitores y al menor si tuviera suficiente juicio (y siendo mayor de 12 años), decidirá sobre la cuestión.

El Juez en estos procedimientos resolverá el asunto teniendo en cuenta el interés y alcance de la publicación (por lo que se tendrá en cuenta la red social en cuestión y las opciones de privacidad de la cuenta) y, sobre todo, si con esa publicación se está perjudicando el interés superior del menor o se le somete a una sobreexposición en la red. (Asociacion canararia no acoso escolar, 2019)

Argumento que se puede traducir, como garantista para los NNA, dado que brinda la posibilidad de un análisis más detallado para cada caso en concreto, identificar los hechos que generan vulneración de sus derechos fundamentales, y sobre todo el proteger su imagen en internet, evitando la exposición de sus datos personales.

Por otra parte, en Colombia esta vigilancia y control de la interacción en las redes sociales, en relación con el uso de los datos personales, recae en los entes competentes, que para el caso es la SIC, la cual tiene una guía “sobre el Tratamiento de las fotos como Datos Personales”, la cual

explica el grado de importancia de la imagen, lo que significa y como el titular de esta debe conocer cómo protegerla (Superintendencia de Industria y Comercio), y el deber de hacerla respetar en nuestros niños, niñas y adolescentes, resaltando el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, donde dispone la protección eficaz y adecuada para prevenir la exposición de los NNA a situaciones que afecten su derecho a la intimidad; pero esta guía no aborda de manera detallada las implicaciones de las fotos en las redes sociales y los riesgos cibernéticos a los que se expone, por ello se hace necesario un abordaje más detallado de la vulneración del derecho a la intimidad a causa de esta práctica de subir fotos a las redes sociales, ya que se muestra silenciosa pero que requiere un alto nivel de atención y una mejor explicación de sus riesgos.

11.1 La sic y su lucha por proteger la identidad digital

Es tan importante salvaguardar la imagen de la persona en las redes sociales, con el fin de tener una identidad digital acorde a lo que la persona quiere que se sepa de ella; por esto la SIC ha mantenido una constante lucha por proteger los datos personales de todos; ejemplo de ello, es un caso muy importante que sanciono la SIC en el año 2020, fue al columnista Samper Ospina de “abstenerse de tratar datos personales de menores de edad (imágenes) para fines de marketing o publicidad sin haber obtenido la autorización previa, expresa e informada, de sus representantes legales” (VANGUARDIA, 2020); esto a raíz del caso en que se vio inmerso tras la utilización de una imagen de los hijos del presidente, la cual tomo de la página presidencial y argumentaba no haberla conseguido de manera ilegal, pero este argumento no surtió efecto dado que prima el bienestar de los niños y niñas sobre cualquiera conforme al artículo 44 Constitucional, pues

merecen crecer sin maltratos ni afectaciones a su desarrollo integral, y es un deber de los padres, del Estado y la sociedad velar por su protección en todo momento.

Esta situación, se ha hecho presente tras el incremento y fácil acceso a las redes sociales, propiciando que exista mayor interacción y por supuesto se comparta información en exceso, en la cual podemos resaltar que los datos personales que más circulan son las fotografías, las cuales se convierten en el centro de atención de estas redes sociales, tal como lo expresa Agustionoy Gilayn A, Monclús Ruiz, “publicar fotografías en redes sociales constituye un acto de comunicación pública, dado que se trata de una puesta a disposición de la fotografía a múltiples personas pero sin que se distribuyan ejemplares físicos de las mismas” (Pérez). Afirmación totalmente válida, dado que al publicarla todos los contactos de tu red social tendrán acceso a ello, y darse el caso de no tener configuración de privacidad y estas fotos quedarán de acceso público y no sabrás quienes las ven.

Es por ello, que con los nuevos avances en la tecnología, y situaciones como la anteriormente descritas, el uso de las redes sociales y la creación de más plataformas de comunicación, debe tener más cuidado y vigilancia con el fin de evitar que se presenten más abusos de derechos; es así, como se ven expuestos muchos NNA a acceder a las mismas y subir su información, pero en especial sus fotos o videos, tal como la sanción impuesta por la SIC en el año 2020 a la “empresa ByteDance Ltd, TikTok, Inc y TikTok Pte. Ltd. mediante la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020, ya que la misma incumple en un 47,37% de los requisitos que exige la regulación colombiana.” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2020); además, la sanción también fue impuesta porque la política de datos personales no se encuentra en el idioma castellano, sumándole a esta problemática que esta red social tiene en poder Datos Personales de

alrededor de 12,447,549 usuarios colombianos, y de ellos un aproximado de 1,933,835 son datos personales niños, niñas y/o adolescentes.

La SIC al ser uno de los órganos competentes frente a la protección de datos, tiene un grado de responsabilidad en veeduría de todas estas prácticas en las que se ve inmersa este tipo de información, es importante resaltar, que no se desconoce que la entidad se mantiene vigente, y trata de regular situaciones de exposición de datos personales, pero requiere más avance frente a las nuevas prácticas que surgen como peligros cibernéticos, que para el caso se denomina Sharenting, el cual es una práctica de sobreexposición de fotografías de NNA por parte de los padres en las redes sociales, causando con ello una vulneración de su derecho a la intimidad y una exposición de sus datos digitales, lo cual crea una identidad digital en los NNA, sin que ellos hubiesen manifestado su autorización, e incluso se comparten sin el conocimiento de los peligros que existen en las redes sociales.

Este caso de TIK TOK es alarmante en el territorio colombiano, a causa del peligro de los datos personales de todas las personas, pero en especial de los niños y niñas al quedar expuestos a los peligros cibernéticos, tras aparecer su imagen en esta aplicación, lo cual alimenta la creación de la identidad digital, que comprende “el conjunto de información sobre una persona o una organización expuesta en Internet: datos personales, imágenes, noticias, comentarios, gustos, amistades, aficiones, etc. que conforma una descripción de dicha persona en el plano digital” (Universidad de Alicante); es por ello, que se entiende como esa forma en que las personas quieren que otras las identifiquen, por lo cual crean un perfil de acuerdo a lo que les gusta, en que trabajan, sus anécdotas, pero el punto clave se centra en la aceptación de subir esa información, lo cual en

los niños y niñas es distinto porque en el fenómeno del Sharenting los padres son quienes aceptan y crean la vida digital de sus hijos, sin pensar un minuto lo que esta acción acarrea en su futuro.

Los NNA quedan inmersos en un mundo virtual, al cual no tienen el conocimiento pertinente frente a la protección de sus datos, los peligros que allí existen, y a que su vida quede registrada en estos perfiles sociales sin que ellos hubiesen autorizado; por ejemplo, fotos y videos chistosos, que de manera reiterada se pueden ver en casos de bullying, y sí se mira con un poco más de cuidado quedan expuestos a grooming, sexting e incluso con los datos personales que se pueden obtener de estas fotos pueden ser secuestrados, y por ejemplo llegan a chantajear a padres por dinero; es por ello, que el tema de protección de datos no es algo que se deba tomar sin preocupación, porque es un peligro latente, en el que miles de personas se ven inmersas, y un claro ejemplo de la situación, es el reporte según la SIC, en la cual para el año 2020 emitió alrededor de “2.070 órdenes para que las empresas cumplan con la legislación de protección de datos personales” (Portafolio, 2021), dato alarmante, ya que solo se está hablando de las empresas que no cumplen con una aplicación acorde a la Ley de protección de datos, sin contar con los casos que se presentan en el mundo de las redes sociales.

Es así que, en esta nueva forma de comunicación según la cartilla Identidad Digital: El nuevo usuario en el mundo digital se entiende que “ toda la actividad de las personas en la Red es susceptible de ir configurando la identidad digital, puesto que deja un rastro fuerte y claro en ella, de manera consciente o inconsciente” (Fundacion Telefonica, 2013), esto a consecuencia de publicar la vida diaria en dichas plataformas, colocando la información personal a disposición de otras personas, la cual al no estar sujeta a una especial protección de privacidad, puede quedar en

manos de personas que adquieren dichos datos y hacen un uso indebido de los mismos, ocasionando graves problemas frente a la vida de la persona, vulnerando su derecho a la intimidad.

En relación con la protección de datos personales, es relevante también referir el caso que ha generado gran debate, siendo el cambio de políticas de datos por parte de WhatsApp, en donde tantos comentarios y preocupación de las personas sobre la protección a lo que comparten, escriben, sus fotos, videos, etc. serían afectadas al no comprender lo que implica este nuevo cambio, y por ello fue necesario la intervención por parte de la SIC, con el fin de investigar y salvaguardar los derechos de miles de usuarios de esta red social, centrando sus labores en “verificar si WhatsApp LLC ha implementado el Principio de Responsabilidad Demostrada en el Tratamiento de los Datos de los ciudadanos colombianos que utilizan sus servicios” (El Tiempo, 2021).

De ahí que, la SIC en su papel de vigilancia y protección de la información personal, enfatiza en su Guía sobre “El Tratamiento De Las Fotos Como Datos Personales”, que los niños y niñas constitucionalmente son sujetos de especial protección, y por ello sus derechos prevalecerán sobre los demás, siendo así que son “Titulares del derecho de Protección de Datos Personales, y por ello las fotos hacen parte de su identidad, la cual incide en su presente y futuro como seres humanos” (SIC, 2020), dado que es la forma en que otros van a reconocerlos, sea por aspectos positivos o negativos, y que claramente ellos quieren que sea positivo, que su identidad digital sea acorde a lo que quieren compartir, con el fin de evitar situaciones que afecten su desarrollo armónico e integral, en donde prevalezca su derecho a la intimidad.

La vida digital es necesaria dado que ha cobijado a todo el mundo, y es un canal de comunicación eficaz, pero requiere de constante vigilancia y adecuación frente a los peligros que

van surgiendo en este mundo digital, con el fin de salvaguardar los derechos de todos y claramente concientizar frente a lo que se debe y lo que no se debe publicar; además, se debe tener en cuenta lo dicho por la SIC frente a la fotografía, pues la entidad aclara en la guía ya mencionada, que no toda foto es un dato personal, ya que puede no enfocar a la persona que allí se encuentre o que estén con atuendos en los cuales no se puedan identificar; por tanto, la SIC aclara su argumento fundamentándose en la Ley 1581 de 2012, en la que solo lo serán aquellas fotos que contengan “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables” (SIC, 2020) .

Porque conforme a lo anterior, una imagen puede identificar o no a la persona o grupo de personas allí presentes, requiriendo que se materialice el deber de un extremo cuidado con aquellas fotografías que pueden al principio ser algo privado y familiar, en las cuales solo se quiso registrar el momento, pero sin traspasar los límites dado que al publicarse en una red social, genera que las cosas se salgan de control y este momento personal sea conocido por muchas personas, que sin saber pueden ser compartidas y llegar a páginas peligrosas que toman dicha información personal y la utilizaran a su gusto; todo esto, ocasionado por la generación del internet, que principalmente expone a los NNA a dichos peligros, tal como dispone la UNICEF “conectarse en línea puede dismantelar las protecciones tradicionales que la mayoría de las sociedades intentan colocar en torno a los niños, exponiéndoles a un contenido inaceptable, a un comportamiento inaceptable y a contactos potencialmente peligrosos con el mundo exterior” (UNICEF, ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2017 Niños en un mundo digital, 2017).

Se establece como conclusión, que la Superintendencia de Industria y Comercio cumple una función de ser la encargada de prestar la vigilancia y control frente a los datos personales en

razón de las personas, esto en concordancia y bajo la aplicación de la Ley 1581 de 2012, con la cual se debe brindar una protección eficaz con el fin de mantener a salvo a millones de personas. Reiterando la SIC, que los datos personales son de crucial análisis y aplicación, ya que contienen información de la persona, y estos permiten identificarla, a través de su documento de identidad, el lugar de nacimiento, estado civil, edad, lugar de residencia, pero también implica otra información que llega a ser aún más “sensible” como el estado de salud, características físicas que se relacionan con la imagen, la ideología política, vida sexual, entre otros aspectos (SIC).

Y esto se debe a que, se encuentra en peligro latente de vulneración el derecho a la intimidad e imagen, porque tras la publicación de una fotografía, genera que a partir de un uso indebido quede expuesta a los peligros cibernéticos, que día a día se mantienen en el mundo digital y se debe estar atentos, porque al permitir identificar a la persona, pasa esta fotografía a pertenecer al campo de los datos personales; es por ello, que conforme a docente Diego Guzmán “la imagen de una persona constituye un dato personal por cuanto se trata de un tipo de información capaz de ser asociado a un individuo y permite su identificación” (Universidad Externado, 2015).

Por lo cual, los niños y niñas son los principales afectados porque no pueden controlar la práctica del Sharenting, ya que sus padres son quienes ejecutan estas decisiones que conllevan la creación de la identidad digital, la cual es esa hoja de vida que la persona quiere dar a conocer, en la cual siempre se dispone de manera cuidadosa lo que va a subir; es por ello, que cuando se genera en NNA en ningún momento efectúan una decisión autónoma con capacidad absoluta de comprender los peligros y cuidados de compartir su información.

Es así que la SIC enfatiza en su Guía sobre “El Tratamiento De Las Fotos Como Datos Personales”, que los niños y niñas constitucionalmente son sujetos de especial protección, y por

ello sus derechos prevalecerán sobre los demás, siendo así que son “Titulares del derecho de Protección de Datos Personales, y por ello las fotos hacen parte de su identidad, la cual incide en su presente y futuro como seres humanos” (SIC, 2020), porque tanto el Estado desde las instituciones competente y también a través de sus padres deben brindar seguridad y un desarrollo adecuado, dado que serán quienes asumirán el liderazgo del país, y claramente el manejo de su privacidad e imagen son parte fundamental en su crecimiento, ya que así se evitara que fotos o videos vergonzosos llegue afectar sus vidas.

La SIC asume su papel de garante de protección de los datos personales, a través de una participación activa desde la prevención, investigación y sanción de los casos que se presenten; a su vez, es importante precisar que no ha implementado la protección y análisis a la práctica latente del Sharenting, pero se resalta que se ha mantenido en constante análisis y ejecución de estrategias de la circulación de datos personales en el mundo de la virtualidad, logrando con ello la protección a la identidad digital de los NNA, la cual se ha hecho evidente a través de casos como el del periodista Samper Ospina al sancionarlo por hacer uso de fotografías en donde aparecían los hijos del presidente o las investigaciones que realizo a la empresa de Tik Tok para su funcionamiento en el territorio colombiano al recopilar los datos personales de millones de personas.

12. Vulneración del derecho a la intimidad en niños y niñas tras el incremento del uso de las redes sociales por parte de los padres en la pandemia

En la historia se ha presentado grandes pandemias, de las cuales la sociedad ha tenido que afrontarlas y superarlas, en el siglo XXI podemos destacar a la Pandemia del COVID-19, con ella

se causó distintos retos y situaciones que han afectado la sociedad, resaltando el incremento del uso de las redes sociales. Ya que, a raíz de esta situación, se han promovido que muchas personas tengan acceso a la misma y compartan toda su información, tal como resalta la periodista científica Rocío Vidal en su canal de YouTube, las redes sociales se ha convertido en una adicción que se basa en un sistema de recompensa, en tener más likes o confiar en las publicaciones de quienes tengan más seguidores creándose un red inmensa de información.

Es así que, muchas más personas sintieron la necesidad de hacer parte de este mundo virtual y lograr estar informado y entretenido en el momento que desee, pues allí no existe un límite de tiempo u horas establecidas para conectarse, y es que según reportado por el periódico La Republica el aislamiento a causa de la pandemia un estudio revelado por Global Web Index “generó un aumento de 72% en el uso de redes sociales, en donde se evidenció que YouTube (74%) y Facebook (66%) son las redes sociales más utilizadas” (Marciales, 2020). Esto es de gran importancia, ya que muestra que la tendencia de adaptarse al mundo de la virtualidad fue mejor de lo que se esperaba, algo necesario para muchas personas ya que invirtieron parte de su tiempo en esta nueva forma de interacción y adquisición de información.

Además, en este mismo estudio de Global Web Index aporte sobre la tendencia de lo que a las personas más les gusta en las redes sociales como,

los videos cortos, de 15 y 60 segundos en un (33%), así como fotos e imágenes en un (32%), seguidas por críticas a diversos aparatos o artículos que las personas quieran adquirir (32%), así como a los videos de preguntas y respuestas (27%), en los que se genera una interacción con los usuarios (Marciales, 2020).

Identificando con ello, que las personas en esta era digital se han vuelto mucho más visuales, de contenidos rápidos y que vayan al punto clave de la información, es decir, que todo vaya a mil por segundo. En donde día a día esta información transita por ese mundo virtual y queda allí plasmada, donde muchas personas tienen acceso a la misma, en donde se comparten datos personales de manera responsable o irresponsable, que sin duda expone a una o muchas personas a situaciones vulneración al derecho de intimidad.

Por lo cual, es importante señalar que en el mundo de la virtualidad existen los peligros cibernéticos, y al exponer su información personal en estas redes sociales, personas malintencionadas podrán utilizar esta información; es así, que según Ready NC establece que “La seguridad cibernética es una responsabilidad compartida y todos jugamos un papel en ella, y a diferencia de las amenazas físicas que producen una acción inmediata, las amenazas cibernéticas son difíciles de identificar y entender” (Ready NC); siendo esto una alerta frente a conocer mejor sobre las políticas de tratamiento de datos personales, a cuando estamos expuestos a una vulneración de nuestros derechos, y claramente prevenir dichas situaciones.

Los datos personales, según la Ley 1581 de 2012 artículo 3 literal C son “Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables” (Congreso de la Republica, 2012), y que estos al estar relacionados con la persona, comprenden una serie de características inherentes que hacen más fácil su reconocimiento y por lo cual pasan a ser datos sensibles, entendidos por la misma Ley de 2012 artículo 5 como “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen origen racial o étnico, datos de salud, a la vida sexual, datos biométricos, entre otros”. Siendo esta información personal de un alto nivel de protección y control

frente a lo que se debe o no compartir, ya que en instantes estará en las redes sociales de todas las personas que te siguen, y si compartes sin ninguna privacidad, miles y miles de personas tendrán acceso.

Además, durante la pandemia se incrementó la necesidad de comunicación a través de videollamadas, fotos y videos sobre todo para estar cerca de familiares y amigos, de tener mayor visibilidad en las redes sociales, de retos, de bailes, de juegos; es decir, de mucha interacción, como por ejemplo el famoso sticker creado por Instagram llamado “ EnCasa” con el fin de evidenciar que hacían las personas al quedarse en casa (La Republica, 2020), la cual se convierte en una historia compartida, en donde muchas personas podrán ver tu publicación y ver cómo te quedas en casa y así mismo tu visualizar las historias de otras personas. Una acción que parece inofensiva, y que para muchas puede llegar a ser un buen habito de generar conciencia sobre el autocuidado y acatar las disposiciones de quedarse en casa, de ver que hacen otras personas durante su tiempo en casa, pero que en realidad tiene mayor riesgo de sobreexponer información personal, como dar la ubicación de tu casa, mostrar a tus familiares, de contar en que y donde trabajas, generando que todas las personas que tuvieran acceso a las historias de este sticker “EnCasa” conocieran sobre tu vida en tan solo segundos.

Situación poco pensada años anteriores, pero que con la pandemia se hizo realidad y tomo gran fuerza, otra de las tendencias fueron los Hashtag, conocidos con el símbolo de “#”, que consiste en colocar ese símbolo y luego una palabra o frase sin espacios, como por ejemplo “#YoMeQuedoEnCasa” (Cortés, 2020), Hashtag que tuvo gran acogida por los usuarios y claro que fue compartida en muchas publicaciones. Frente al tema según la página Rock Content “Cada

hashtag es transformado en un hipervínculo que dirigen la búsqueda de las personas, las cuales, también, marcaron su contenido con un hashtag en específico” (Drubscky, 2015).

Lo anterior, implica que ese Hashtag sobre una palabra en específico, va a llevar a la persona a un grupo con contenido sobre el tema deseado, pero implica que también encontraras a otras personas que han interactuado con este hipervínculo, generando que todos conozcan que es lo que comparten otros y claramente lo que comparte esa persona. Propiciando que no exista un control o vigilancia, frente a los datos personales que inherentemente se encuentren en esas publicación, lo cual es un llamado de atención en que exista mayor conocimiento y responsabilidad en no usar estos Hashtag, en evitar que las historias sean públicas, tener las cuentas privadas, pero sobre todo cuidar lo que se comparte en las redes sociales.

El derecho a la imagen e intimidad son fundamentales en la vida de la persona, cada uno es dueño de ellos, pero debe saber que cada acción en las redes sociales implica que otros conozcan de tus cosas intimas que no quieres que nadie más sepa, es por ello que la imagen según la sentencia T – 634 -2013 constituye un,

derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución (Corte Constitucional, 2013).

Siendo un conjunto de derechos que se ven afectados tras publicar una imagen, y con ello quedar expuesto a una situación de restablecer esos derechos vulnerados, tratar de eliminar esa imagen o video de una red social que inevitablemente otros ya han visto e incluso repostado.

En relación, con la publicación de fotografías en redes sociales, llego hasta la Corte Constitucional un caso, que inicio con un contrato verbal a una joven para trabajar en un lugar de masajes, en el cual, hicieron un estudio fotográfico e hicieron firmar una autorización, para la circulación y publicación de estas fotografías para fines publicitarios, esta joven duro trabajando allí al menos 2 meses realizando masajes, y al cual renuncio, dado que le exigían que debía brindar un servicio más amplio aparte de los masajes, ella no accedió y por tanto renuncio; al hacerlo, en su renuncia formal exigió que eliminaran todas sus fotos de las redes sociales, medios de publicidad y las mismas fueran devueltas, pero la empresa se negó bajo el argumento de que ellos tenían derechos sobre ellas dado que contaban con la autorización (T-634, 2013). En esta situación claramente, se evidencia la coacción y el sometimiento a la joven al uso de sus imágenes en las redes sociales, siendo ello vulnerabilidad de derechos como el de la imagen y otros como el de la intimidad, honra, entre otros; algo alarmante, porque esta situación le puede haber ocurrido a muchas personas, pero no han llevado sus casos a conocimiento de la vía jurídicas en aras de ejecutar la protección y cumplimiento efectivo de sus derechos, partiendo de la protección constitucional a estos derechos consagrado artículo 15.

Además, es importante resaltar que, para la Corte Constitucional, en esta sentencia del año 2013, preciso su posición frente al derecho a la imagen, en razón a cumplir con los siguientes presupuestos:

- (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas

de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo (T-634, 2013).

Es por ello, que el derecho a la intimidad relacionado con el derecho a la imagen, durante la pandemia del Covid-19 se hizo más evidente su vulneración, a causa del distintivo de “indispensable y atractivo” que es para miles de personas, la propuesta del mundo cibernético a compartir tu vida privada y subir las fotografías que quieras; es cierto que la virtualidad era necesaria en esta época, y se debía afrontar de la mejor manera, tal como dispone el reporte de Ciberseguro 2020 expedido por el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización de Estados Americanos “ La pandemia de la COVID-19 pasará, pero seguirán sucediéndose acontecimientos que exigirán un uso intensivo de las tecnologías digitales para que el mundo pueda seguir operando” (BID, 2020); argumento válido, porque parte de la necesidad de subsistir independientemente de esas circunstancias de fuerza mayor, pero se hace necesario que para continuar a pesar de la pandemia, sea indispensable la capacitación frente al uso de la tecnología, a saber identificar peligros y prevenirlos, dado que muchas personas nunca habían hecho uso de estas herramienta virtuales, porque no todos nacieron en la era tecnológica, y por ello requieren

conocer de manera clara y exacta como debe ser su interacción en redes sociales, y todo lo que tenga que ver con virtualidad.

12.1 Incremento del sharenting en tiempos del covid-19

La infancia no es una excepción. Desde el momento en que cientos de millones de niños llegan al mundo, están inmersos en una corriente constante de comunicación y conexión digitales, desde la forma en que se gestiona y brinda su atención médica hasta las imágenes en línea de sus primeros momentos más preciosos (UNICEF, 2017).

En muchas de esas publicaciones niños, niñas y adolescentes han quedado expuestos, sin que exista ningún control o protección, y con ello sus datos quedan a disposición de cualquier persona; ya que, creen que es una actividad sana, en la que no corren ningún riesgo, pero tanto los mismos NNA al crear perfiles sociales y compartir sus datos, así como también sus padres al ejecutar misma acción, promueven a que estén en peligro latente.

Es por ello, que la campaña promovida en los últimos días por la UNICEF Republica Dominicana “DarloTodoCuesta”, quieren incentivar la conciencia del autocuidado cibernético, en informarse con expertos y no dar toda la información en las redes sociales, pues a causa de la pandemia el uso de la virtualidad se incrementó, y con esta campaña quieren ilustrar de manera practica y sencilla lo que significa navegar por internet, en comprender que todo lo que allí se ve en varias ocasiones no es real, y por ello no se puede estar compartiendo todo lo que haces, tampoco agregando personas a tus perfiles sociales sin tener la certeza de quienes son, porque no es tener más seguidores y ser famoso, significa protegerte a ti mismo y a tus familiares.

Asimismo, el periódico El Sol, en su artículo “El peligro de exponer los niños en las redes en la cuarentena”, menciona a Luis Corrons, encargado de seguridad de Avast, quien dispone que, “la generación que fue la primera en suscribirse a las redes sociales ahora tiene hijos. Estos usuarios están acostumbrados a compartir actualizaciones y noticias de sus vidas en las redes, pero ahora también están compartiendo los momentos privados de otra persona y es posible que no estén considerando si esto es algo con lo que sus hijos están de acuerdo o con lo que estarán de acuerdo cuando sean mayores” (Lui, El Sol, 2020).

Estos padres de la primera generación de las redes sociales no pueden tomarse a la ligera la vida cibernética, por tanto, se requiere que comprendan la importancia de que la patria potestad con la que ellos gozan no solo queda en el espacio físico el deber de cuidado y protección, sino que se ha transportado también al mundo cibernético, donde también les asiste ese deber de salvaguarda de los derechos de sus hijos. Los datos personales son un conjunto valioso de la vida, todo lo que te caracteriza y por ello no todo puede estar al público, esto con aras de prevenir y salvaguardas a muchas personas, pero sobre todo a nuestros NNA en no caer en estas redes maliciosas, que se encargan de atraerlos y exponerlos a grandes peligros como el secuestro, el chantaje a sus padres, a otras prácticas como el grooming, bullying, pornografía infantil, y claramente a la situación del sharenting.

Sharenting como tema a investigar, se incrementó con ocasión de la pandemia porque al estar en confinamiento, muchos padres compartieron más tiempo con sus hijos y creyeron que debían compartir el diario vivir en las redes sociales; también como forma de comunicar su vida con otros familiares y amigos, como una especie de mantenerse unidos por la virtualidad, tal como

el periódico El País en un artículo referencia a la periodista María Zabala, experta en ciudadanía digital quien manifiesta que

siempre, pero muy especialmente en una situación de confinamiento como la que vivimos en la actualidad, un contenido simpático puede dar pie a ser compartido con la intención de producir en familiares y allegados la misma sensación positiva que nos ha generado a nosotros. Aun así, matiza, cuando se trata de nuestros hijos, es importante diferenciar entre lo que grabamos para disfrutar nosotros mismos y lo que queremos además compartir con los demás (CORDELLAT, 2020).

Lo cual, es de gran importancia dado que día a día el dar clic en “compartir”, se ha normalizado y se ha hecho necesario en la vida de todas las personas en su vida virtual, esto implica que por dar ese clic expones a tus hijos, y claro que también a los hijos de otras personas que aparezcan en la publicación, a quedar inmersos en un mundo virtual que ellos no conocen, que no comprenden las implicaciones de inseguridad que ellas contienen, y que crearan una identidad digital, que puede afectar cuando lleguen a ser adultos. El compartir los datos de NNA en las redes sociales es colocarlos a vivir situaciones de riesgo y de sobreexposición de sus vidas, de sus cosas íntimas que luego tendrán afectación para lo que suena repetitivo pero que en realidad es muy importante, el llamado “desarrollo armónico e integral” que dispone la constitución colombiana, porque ellos deben crecer en un ambiente de seguridad, de protección y confianza para ser los jóvenes del futuro.

Por ejemplo un caso en la ciudad de Valencia- España compartido en el periódico El País, en la cual a una pareja les llegó un video por WhatsApp, de una niña que hablaba como una persona grande, de temas importantes, que llamó rápidamente la atención, el cual fue compartido

tantas veces que llegó a hacerse viral en redes sociales, y hasta fue compartido por una periodista del programa *À Punt Directe* de la televisión de Valencia, que luego retiraron (CORDELLAT, 2020), situación evidente de vulneración del derecho a la Intimidad y a la Imagen, del cual la niña no tuvo conocimiento de que algo que para ella fue espontáneo y familiar, muchas personas conocieran del hecho. Además, según el reportaje dice que los padres solo lo compartieron con sus familiares, y nunca pensaron que fuera a terminar en manos de tantas personas, por lo cual exigieron que fuera retirado.

Según, explica el experto Borja Adsuara, profesor, abogado y consultor experto en Derecho, Estrategia y Comunicación Digital, “lograr retirar el vídeo de circulación es imposible se puede hablar con los administradores de las redes sociales abiertas como Facebook o Twitter para que lo retiren y esperar a que te hagan caso, pero es imposible parar la difusión en las redes de mensajería como WhatsApp” (CORDELLAT, 2020). Esto es, a lo que se llama crear una identidad digital en nuestros NNA sin imaginar las consecuencias, y tal como lo advierte el Abogado Borja, en una situación en la que todo se sale de control, y muchas personas tendrán acceso a la información que se publica en las redes sociales, logrando con ello vulneración del derecho a la Intimidad e Imagen de los NNA. Por tanto, es un deber de los padres y claro que de los entes competentes colocar más cuidado a la práctica del Sharenting y su notable incremento en la pandemia, generando capacitaciones y campañas de conciencia.

A esta problemática del Sharenting, es importante mencionar al mundo de la farándula, pero ¿Por qué?, porque muchos de ellos son padres y al pertenecer al mundo virtual y trabajar por medio de estas plataformas, durante la pandemia se les ha hecho divertido, fácil y muy familiar exponer a sus hijos en las redes sociales, crear perfiles como en Instagram, Facebook, subir

contenido a TikTok realizando estos videos cómicos, de bailes, imitando a otras personas, exponiéndolos a crear una identidad digital sin que ellos comprendan el grado de peligro que la virtualidad contiene, y sobre todo los niños y niñas no han dado su consentimiento, que a futuro pueden avergonzarse de estas publicaciones o sufrir de Bullying, debido a que lo publicado en internet es muy difícil de borrar. Por ejemplo, se puede encontrar a las Instamamis, que consiste en la madre que comienza a generar contenido en sus redes o incluso crear una cuenta exclusiva a nombre de su bebe con el fin, de documentar todo lo que va haciendo, con el objetivo de atraer público, sentirse orgullosa de su bebe y ganar seguidores, en el cual si pasamos a un caso más extremo puede tener ingresos por publicidad a marcas, y tal como consta en el reportaje “Instamamis: el negocio detrás de las madres más populares en Instagram”, las madres pueden llegar a encontrar un beneficio económico frente a la promoción de las marcas, en las cuales puede este pago variar de acuerdo a factores como la exclusividad del producto o cuantos seguidores tienen (Dominguez, 2018).

A su vez, en diferentes publicaciones de periódicos, o en Facebook e Instagram, se puede encontrar a miles de famosos que cada día exponen a sus hijos a tener una identidad digital, generando una total vulneración de su derecho a la intimidad; noticias como “¡La influencer más pequeña del mundo! La hija de Cardi B causa revuelo en las redes por estas fotos ¿Es un exceso?”, en la cual la mamá de la pequeña creo su perfil social, compartiendo su vida, desde los gustos que tiene, los regalos que recibe, a donde va, entre otras, logrando tener miles de seguidores (El Intransigente América News, 2020); o como el reportaje titulado ¿Qué hacen los influencers con sus hijos durante la cuarentena?, en el cual varios influencers exponen a sus hijos en redes sociales, realizando actividades con ellos, de paseo, haciendo videos chistosos o una foto del lugar donde

viajaron (Güichardo, 2020); lo anterior, es una muestra clara de la constante sobreexposición de los NNA en las redes sociales, a contar con la creación de una identidad digital no autorizada, llevándolos al plano de la inseguridad en el mundo virtual, en donde se le puede sumar un efecto más grave, y es que sus seguidores, viendo esto como una actividad normal, seguían el ejercicio de replicar lo mismo con sus hijos.

Siendo así, que por esta época de cuarentena la Organización Save the Children a través de su directora de políticas de Infancia Catalina Perazzo, dispone que "En esta situación de aislamiento es más importante que nunca promover las buenas prácticas de un uso saludable y responsable de internet y no olvidar que el riesgo digital no desaparece sino todo lo contrario" (El Español, 2020); argumento totalmente acorde para el contexto actual, porque el uso del Internet no debe considerarse como algo a lo que no debemos acceder y atrasar todos los avances que ha traído, se trata de encontrar el equilibrio entre su uso y la protección de los datos personales, en especial de NNA, dado que a través de un adecuada navegación por la web estarás no al 100% seguro de los peligros cibernéticos, pero si tendrás un grado alto de protección a través de la prevención y un uso adecuado, en aras de salvaguardar el derecho a la intimidad de miles de NNA.

De este capítulo, es importante resaltar que a causa de la pandemia del Covid-19 todos tuvieron que aceptar la virtualidad en sus vidas, desde el trabajo en casa, el estudio, realizar videollamadas con amigos y familiares, todo con el fin de mantenerse siempre en constante comunicación, ya que se hace necesario para una convivencia en sociedad; logrando, que se posicionara la virtualidad como algo necesario. Pero a su vez, se pudo evidenciar con mayor claridad que somos una sociedad que se interesa más por captar de manera rápida, llamativa y fácil la información y comunicarnos.

El mundo digital, también ha traído los llamados peligros cibernéticos, que se encuentran latentes día a día y allí es donde surge la importancia de salvaguardar los datos personales de las personas que allí navegan, en aras de no vulnerar sus derechos fundamentales, en especial el de los NNA, porque son quienes necesitan de la protección de personas con capacidad de identificar todo aquello que llegue a impactar de manera negativa sus vidas, logrando con ello que sus padres no solo tengan ese deber de protección desde la patria potestad en el mundo físico, sino que se traslade al mundo digital; siendo así, también un deber de los entes competentes prevenir y salvaguardar que estos peligros cibernéticos no sigan avanzando.

Durante la pandemia, el Sharenting aumento como consecuencia de una necesidad de mantenerse comunicados a causa del confinamiento, pero con ello más NNA quedaron expuestos a la vulneración de su derecho a la intimidad e imagen, porque casos como el de una pequeña en España, que su video fue famoso en su país, en el que sus padres aceptaron haber compartido el video con su familia, en el que luego este se salió de control y termino hasta en un medio de comunicación (CORDELLAT, 2020), siendo clara evidencia de que el Sharenting no es algo ajeno o poco común, sino que toma más fuerza.

Con esto se genera un énfasis especial, en que los NNA día a día están quedando totalmente expuestos a la vulneración de sus derechos, en donde a sus padres se les hace normal compartir la fotografía de sus hijos para que sus familiares puedan disfrutar también de estas, pero que por esta acción promueven que los peligros en internet a los cuales sus padres no se dan cuenta, queden expuestos sus hijos, porque ejemplo los hijos de famosos, hacen parte de esta situación al crearles cuentas para que tengan seguidores, generar tendencia a partir de Hashtag, compartir todos sus

gustos, viajes, momentos chistosos e intimidad, configurándose una identidad digital difícil de eliminar, que puede conllevar a que sufran de bullying, grooming, entre otros peligros.

Lo anterior, genera que las redes sociales estén llenas de los datos personales de NNA, y por ello en concordancia con el experto Borja Adsuara, profesor, abogado y consultor experto en Derecho, Estrategia y Comunicación Digital, “lograr retirar el vídeo de circulación es imposible se puede hablar con los administradores de las redes sociales abiertas como Facebook o Twitter para que lo retiren y esperar a que te hagan caso, pero es imposible parar la difusión en las redes de mensajería como WhatsApp” (CORDELLAT, 2020); este experto, promueve la toma de conciencia sobre lo difícil que es borrar la huella digital, y mucho menos desde aplicaciones de mensajería rápida, que va directo a tu álbum de fotos, como lo es el WhatsApp, dado que allí compartes o te comparten algo, lo cual inmediatamente aparece en tu álbum personal.

El Sharenting incremento totalmente por el confinamiento, materializando con ello un alarmante signo de afectación al equilibrio del desarrollo armónico e integral de los NNA, por lo cual la Organización Save the Children a través de su directora de políticas de Infancia Catalina Perazzo, dispone que "En esta situación de aislamiento es más importante que nunca promover las buenas prácticas de un uso saludable y responsable de internet y no olvidar que el riesgo digital no desaparece sino todo lo contrario" (El Español, 2020). Por tanto, se hace necesario efectuar un control adecuado, responsable y seguro del mundo virtual, evitar colocar en riesgo a los más pequeños, donde siempre prime la protección de los derechos fundamentales y más aún en esta época de confinamiento en donde la virtualidad ha tomado un papel principal en la humanidad.

Referencias

- Alejandro Platero, A. (2017). *Revista de propiedad inmaterial 23. Universidad Externado de Colombia*. Retrieved from Titulado: LA PATRIA POTESTAD vs. EL MENOR ONLINE: UNA PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTANTE: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4981>
- D. Warren , S., & D. Brandéis , L. (1995). *El Derecho a la Intimidad*. Madrid: Edición a cargo de Benigno Pendás y Pilar Baselga, Editorial Civitas. .
- FERNANDEZ DE MARCOS, L. D., & FERNANDEZ DE MARCOS, E. D. (2017). *DELITOS INFORMATICOS. ARANZADI, S.A.U.* Retrieved from <http://www.protecciononline.com/los-riesgos-en-internet-ciberacoso-grooming-sexting-pornografia/>
- Guichot Reina , E. (n.d.). *Derecho a la protección de datos y actividad administrativa*. . Retrieved from 294: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGI%CC%81AS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RODRÍGUEZ BASALLO, C. A., ARIAS CALVO, L. A., & CAICEDO CERÓN, S. D. (2019). *EL CIBERCONTROL PARENTAL: UN MECANISMO IDONEO PARA SALVAGUARDAR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, FRENTE A LOS RIESGOS ONLINE*. Retrieved from Universidad Santo Tomas. Facultad de Derecho. Villavicencio: <file:///C:/Users/NICOLE/Desktop/2019cristianrodriguez.pdf>

TORRES MEDINA, J. C., & TRUJILLO TORRES, J. D. (2016). *PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA*. pag 14 a 17 y 53. Retrieved from FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD:

http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8465/Fundamentacion_constitucional_derechos_privados.pdf;jsessionid=2E16D99758EC108875CBD317C23873EB?sequence=1

A. Rezi and M. Allam,. (1995). Techniques in array processing by means of transformations . In *Control and Dynamic Systems Vol. 69* (pp. 133-180). San Diego: Academic Press.

ACANAE. (2019). *Asociacion canararia no acoso escolar*. Retrieved 2021, from <https://www.acanae.org/consecuencias-legales-sharenting-compartir-informacion-fotos-hijos-redes-sociales/>

Agencia Nacional Española De Proteccion de Datos. (2009, Febrero). *Estudio sobre la privacidad de los datos y la a seguridad de la información en las redes sociales online*. Retrieved from pag 67: <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>

American Psychological Association. (n.d.). *Style and Grammar Guidelines*. Retrieved enero 17, 2020, from Apastyle: <https://apastyle.apa.org/style-grammar-guidelines>

ANTEVENIO. (2016). Retrieved from <https://www.antevenio.com/blog/2016/10/breve-historia-de-las-redes-sociales/>

Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Retrieved from tomado en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

- Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización de Estados Americanos . (2020). *BID*. Retrieved from <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Reporte-Ciberseguridad-2020-riesgos-avances-y-el-camino-a-seguir-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>
- BBC. (2017, NOVIEMBRE 29). *British Broadcasting Corporation* . Retrieved from <https://www.bbc.com/news/technology-42153694>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2018). *Ley Organica 3*. Retrieved from FELIPE VI REY DE ESPAÑA. de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>
- CARACOL. (2016, septiembre 18). *CARACOL RADIO*. Retrieved from https://caracol.com.co/radio/2016/09/18/internacional/1474211113_992818.html
- Carbonell, M. (n.d.). *Libro La teoria del Neoconstitucionalismo*. Retrieved from pagina La casa del Libro. no pdf: <https://www.casadellibro.com/ebook-teoria-del-neoconstitucionalismo-ebook/9788498791105/1954781>
- Castañeda, A. J. (2008). *Práctica de familia. Derecho de la Infancia y la Adolescencia*. Retrieved from EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.: <https://www.doctrinayley.com/tienda/libreria/derecho-civil/practica-de-familia-actualizada-con-el-codigo-general-del-proceso-comentarios-y-concordancias-de-la-ley-1306-particion-patrimonial-en-vida-jurisprudencia/>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (2006). *Codigo de Infancia y Adolescencia*.

CONGRESO DE COLOMBIA. (2006). *LEY 1098* . Retrieved from CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm#33

CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1873, Mayo 26). *Ley 84*. Retrieved from CODIGO CIVIL:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la Republica. (1991, Julio 20). *Constitucion Politica de Colombia*. Retrieved from
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la Republica. (2006, Noviembre 8). *Codigo de Infancia y Adolescencia*. Retrieved from
LEY 1098 DE 2006:
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Congreso de la Republica. (2012). *Ley 1581*. Retrieved from
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

Congreso General Constituyente . (1994, Agosto 22). *Constitucion Argentina* . Retrieved from
<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Contreras, M. d. (2015 3er ed, Octubre 23). *Derechos de las familias*. Retrieved from pag 32-33:
https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1293/Familias_pdf_electronico.pdf

CORDELLAT, A. (2020, Marzo 31). *El Pais*. Retrieved from Cuarentena y WhatsApp: los expertos piden prudencia y no sobreexponer a los niños en Internet:
https://elpais.com/elpais/2020/03/31/mamas_papas/1585635637_260816.html

Corredor Espitia, J. D. (2008). *Doctrina y Ley*. Retrieved from Libro Conflictos en el Derecho de Familia y su Vivencia en la Práctica Judicial:

<https://www.doctrinayley.com/tienda/libreria/derecho-civil/conflictos-en-el-derecho-de-familia-y-su-vivencia-en-la-practica-judicial/>

Corte Constitucional . (2013). *T-634*. Retrieved from Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Derecho a la propia imagen:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Corte Constitucional. (2004). *C-997*. Retrieved from
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-997-04.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2007). *Sentencia C-1003*.

Corte Constitucional. (2011). *C-748*. Retrieved from
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). *Sentencia T-260*. Retrieved from
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>

Corte Constitucional. (2012, 29). *T-260*. Retrieved from
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>

Corte Constitucional. (2013). *T-634*. Retrieved from
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Corte Constitucional. (2013). *T-634*. Retrieved from
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>

Corte Constitucional. (2014). *C-881*. Retrieved from
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-881-14.htm>

Corte Constitucional. (2016). *T-050*. Retrieved from
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-050-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2018). T- 384. Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>

Corte Constitucional. (2019, Marzo 8). T-102. Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-102-19.htm>

CORTE COSNTITUCIONAL. (2016). *Sentencia C-262*.

Cortés, N. (2020, Marzo 17). *ConSalud.es*. Retrieved from https://www.consaud.es/pacientes/especial-coronavirus/yomequedoencasa-cara-amable-crisis-coronavirus_75926_102.html

CRAI USTA Bucaramanga. (2020). *Informe de recursos y servicios bibliográficos*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomás.

Diario Oficial de la Unión Europea. (2016, Abril 27). *REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO*. Retrieved from relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE : <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Dominguez, S. (2018, Marzo 13). *Instamamis: el negocio detrás de las madres más populares en Instagram*. Retrieved from bebesymas: <https://www.bebesymas.com/ser-padres/instamamis-el-negocio-detras-de-las-madres-mas-populares-en-instagram>

Drubscky, L. (2015, Julio 21). *Rock Content*. Retrieved from ¿Qué es un hashtag (#), para qué sirve y cómo usarlo en las redes sociales?: <https://rockcontent.com/es/blog/hashtags/>

Editores: Ana Aguirre, C. D. (2016, Abril 20). *VANGUARDIA.MX*. Retrieved from Titulado:

¿Deben los niños usar las redes sociales?: <https://vanguardia.com.mx/articulo/deben-los-ninos-usar-las-redes-sociales>

El Español. (2020, Abril 17). *La sobreexposición de los menores a internet en cuarentena aumenta*

el riesgo de sufrir violencia online. Retrieved from https://www.elespanol.com/mujer/actualidad/20200417/sobreexposicion-menores-internet-cuarentena-aumenta-riesgo-violencia/482952107_0.html

El Intransigente América News. (2020, Septiembre 21). *¡La influencer más pequeña del mundo!*

La hija de Cardi B causa revuelo en las redes por estas fotos ¿Es un exceso? Retrieved from <https://elintranews.com/celebrities/2020/09/21/la-influencer-mas-pequena-del-mundo-la-hija-de-cardi-b-causa-revuelo-en-las-redes-por-estas-fotos-es-un-exceso/>

El Mundo. (2019, Febrero 12). *Byung-Chul Han: "El ocio se ha convertido en un insufrible no*

hacer nada". Retrieved from editado por Luis Martinez: <https://www.elmundo.es/papel/lideres/2019/02/12/5c61612721efa007428b45b0.html>

EL PAÍS . (2017, enero 27). *El 'Álbum de Auschwitz'*. Retrieved from

https://elpais.com/elpais/2017/01/25/album/1485359848_410460.html#foto_gal_1

El Tiempo. (2021, Enero 20). *El paso a paso de la investigación de la Superindustria a WhatsApp.*

Retrieved from <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/en-que-va-la-investigacion-de-la-superindustria-a-whatsapp-en-colombia-561182>

Fernández Tortolero, C. R., & Mendoza Márquez, J. L. (2017). *EL SHARENTING Y SUS*

IMPLICACIONES EN LA IDENTIDAD DIGITAL. Retrieved from

https://www.academia.edu/35903255/EL_SHARENTING_Y_SUS_IMPLICACIONES_EN_LA_IDENTIDAD_DIGITAL

Franco, R. S. (1999). Derecho de Familia. In *tomo II Regimen de incapaces* (pp. 168-199). Santa Fe de Bogota- Colombia: Temis S.A.

Fuentes, A. G. (2018, enero 18). ABC. Retrieved from https://www.abc.es/sociedad/abci-condenan-madre-subir-fotos-hijo-facebook-201801181003_noticia.html

Fundacion Telefonica. (2013). *Identidad Digital: El nuevo usuario en el mundo digital* . Retrieved from http://boletines.prisadigital.com/identidad_digital.pdf

GALLEGO TRIJUEQUE, S. (2016). UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID. Retrieved from Titulado: " Redes Sociales Digitales: informacion, comunicacion y sociedad del siglo xxi": <https://eprints.ucm.es/44233/1/T39077.pdf>

Gobierno de España. (2018, Diciembre 5). *Ley Orgánica 3. de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Retrieved from <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

GOMEZ DUQUE, A. (2002). ELEMENTOS DEL DERECHO DE FAMILIA. BOGOTÁ: LEYER.

González, A. M. (n.d.). *Universidad Catolica de Colomnia. Pag 9*. Retrieved from LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA Y PROTECCIÓN PERSONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15055/1/La%20Asignaci%C3%B3n%20de%20la%20custodia%20y%20protecci%C3%B3n%20personal%20de%20las%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20en%20colombia%20derechos%20y%20obligaciones%20de%20los%20padres.pdf>

20de%20la%20Custodia%20y%20Protecci%C3%B3n%20Personal%20de%20las%20NA%20en%20Colombia.pdf

Güichardo, L. O. (2020, Abril 1). *¿Qué hacen los influencers con sus hijos durante la cuarentena?*

Retrieved from Diario Libre. SANTO DOMINGO :
<https://www.diariolibre.com/estilos/buena-vida/que-hacen-los-influencers-con-sus-hijos-durante-la-cuarentena-HK18031547>

HERNANDEZ, J. A. (2014). *Universidad Militar Nueva Granada. Paginas 6,7,14.* Retrieved

from Titulado: Restricciones de la patria potestad en el ejercicio del derecho de protección de datos de los niños:
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13165/Restricciones%20de%20la%20patria%20potestad%20en%20el%20ejercicio%20del%20derecho%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

HERRERA, H. H. (2012). *LAS REDES SOCIALES: UNA NUEVA HERRAMIENTA DE DIFUSIÓN.* Retrieved from <http://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf>

Holzer, N. (2017). *REVISTAS UCA.* Retrieved from Oversharing. Padres que comparten en exceso en redes sociales. Dimensiones éticas y antropológicas de la cuestión. Palabras, 0(1), 92-106. : <http://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PALA/article/view/950/913>

ICBF. (2012, ABRIL 26). Retrieved from
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000059_2012.htm

ICBF. (2012). *CONCEPTO 9*. Retrieved from
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000009_2012.htm

- ICBF. (2013, 25 JUNIO). Retrieved from https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000078_2013.htm
- ICBF. (2019, Septiembre 23). *FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD*. Retrieved from Analisis de la SENTENCIA: C-262-16 sobre Patria Potestad: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_sc262_16c.htm
- ijusticia. (2009, Julio 28). *Memorandum de Montevideo*. Retrieved from Seminario Derechos, Adolescentes y Redes Sociales en Internet: <http://www.ijusticia.org/Memo.htm>
- Ilacqua, M. (2018). *Ijeditores*. Retrieved from http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=b8853e0244411166c2c340f79740e59d&hash_t=79f1037d2017e72d1381937ba2b400da
- KEMP, S. (30 de ENERO de 2018). *WE ARE SOCIAL*. Obtenido de <https://wearesocial.com/blog/2018/01/global-digital-report-2018>
- La Republica. (2020, Marzo 22). *Instagram estrena la etiqueta “En casa” para compartir lo que haces durante la cuarentena*. Retrieved from <https://larepublica.pe/tecnologia/2020/03/21/instagram-estrena-la-etiqueta-en-casa-para-compartir-lo-que-haces-en-cuarentena-fotos-video-android-iphone/?ref=lr>
- Las Cortes del Congreso de Diputados y del Senado. (1978). *CONSTITUCION ESPAÑOLA*. Retrieved from <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Lui, A. (2020, Abril 16). *El Sol*. Retrieved from El peligro de exponer los niños en las redes en la cuarentena: <https://www.elsol.com.ar/el-peligro-de-exponer-los-ninos-en-las-redes-en-la-cuarentena>

- Lui, A. (2020, Abril 16). *El Sol*. Retrieved from El peligro de exponer los niños en las redes en la cuarentena: <https://www.elsol.com.ar/el-peligro-de-exponer-los-ninos-en-las-redes-en-la-cuarentena>
- LUNA, E. U. (2002). EL NIÑO. BOGOTA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- Marciales, L. N. (2020, Agosto 29). *La Republica*. Retrieved from YouTube, Facebook e Instagram son las plataformas más utilizadas durante la pandemia: <https://www.larepublica.co/internet-economy/youtube-facebook-e-instagram-son-las-plataformas-mas-utilizadas-durante-la-pandemia-3052470>
- MarketingDirecto. (2016). Retrieved from <https://www.marketingdirecto.com/marketing-general/tendencias/mas-20-millones-personas-trabajan-influencers-mundo>
- Miao, L. L. (November 8-12). A specification based approach to testing polymorphic attributes. *Formal Methods and Software Engineering: Proceedings of the 6th International Conference on Formal Engineering Methods, ICFEM 2004*. Seattle, WA, USA,.
- MIN.TIC. (2012). *Ley 1581*. Retrieved from https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4274_documento.pdf
- OEA . (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Retrieved from https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONU. (1948). *DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*. Retrieved from <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pérez, M. D. (n.d.). *SINDERIZA*. Retrieved from https://sinderiza.com/fotografias-en-redes-sociales-aspectos-legales-de-su-difusion/#_ftn1

Portafolio. (2021, Enero 28). *En 2020, SIC puso multas por \$7.580 millones*. Retrieved from <https://www.portafolio.co/economia/por-incumplimiento-en-proteccion-de-datos-personales-sic-puso-multas-a-empresas-por-7580-millones-548649>

Presidente de la Republica de Colombia . (1974). *DECRETO 2820, art 40*. Retrieved from <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Leyes%20Mujer%20PDF/DECRETO%202820%20DE%201974.pdf>

Ready NC. (n.d.). *Peligros cibernéticos*. Retrieved from <https://www.readync.org/es/mant%C3%A9ngase-informado/riesgos-naturales/peligros-cibern%C3%A9ticos#:~:text=Entre%20estos%20peligros%20se%20encuentran,de%20riesgos%20cibern%C3%A9ticos%20es%20ilimitada>.

Reyes, E. (2020, Abril 16). *Expansion*. Retrieved from ¿Compartes imágenes de tus hijos en esta cuarentena? Toma estas precauciones: <https://expansion.mx/tecnologia/2020/04/16/compartes-imagenes-de-tus-hijos-en-esta-cuarentena-toma-estas-precauciones>

RODRIGUES LOPEZ, R., & QUICENO FRANCO, G. I. (2012). *LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL SIGLO XXI*. BOGOTA: LA GRAN COLOMBIA.

Rojas, M. A. (2014). *Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales (UCES)*. Retrieved from Titulado: ANÁLISIS DE UN PROBLEMA DEÓNTICO RESPECTO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y EL ALCANCE DEL EJERCICIO

DE LA PATRIA POTESTAD EN LA UTILIZACIÓN DE INTERNET Y LAS REDES SOCIALES:

http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2862/Analisis_Rojas.pdf?sequence=1

Sandoval, F. (2020, Marzo 23). *VANGUARDIA*. Retrieved from Internet y redes sociales, el refugio en la cuarentena por la vida: <https://www.vanguardia.com/tecnologia/internet-y-redes-sociales-el-refugio-en-la-cuarentena-por-la-vida-LA2165872>

Sarmiento-Verbe, A., Ardila-Barrera, J. R., & Báez-Pimiento, A. (2016, Abril). *Aportaciones no jurídicas al concepto de “la intimidad”: reflexiones interdisciplinarias*. Retrieved from <file:///C:/Users/NICOLE/Downloads/1290-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2900-3-10-20160523.pdf>

SEMANA. (2017). *seccion crianza*. Retrieved from <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/dejen-de-publicar-mi-vida-en-sus-redes/528822>

SIC. (2020). *Guía sobre “El Tratamiento De Las Fotos Como Datos Personales”*. Retrieved from [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Gu%C3%ADa%20tratamiento%20de%20datos%20fotos%20FINAL%2014%20diciembre\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Gu%C3%ADa%20tratamiento%20de%20datos%20fotos%20FINAL%2014%20diciembre(1).pdf)

Sole, A. C. (2006). *Instrumentación Industrial*. Mexico: Alfaomega.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2020, Octubre 08). *Superindustria ordena a Tiktok cumplir con el estándar colombiano de protección de datos*. Retrieved from <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-tiktok-cumplir-con-el-est%C3%A1ndar-colombiano-de-protecci%C3%B3n-de-datos>

Superintendencia de Industria y Comercio. (n.d.). SIC. Retrieved from [https://www.sic.gov.co/sobre-la-proteccion-de-datos-](https://www.sic.gov.co/sobre-la-proteccion-de-datos-personales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20Datos%20Personales%3F,acad%C3%A9mica%20laboral%20o%20profesional)

[personales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20Datos%20Personales%3F,acad%C3%A9mica%20laboral%20o%20profesional](https://www.sic.gov.co/sobre-la-proteccion-de-datos-personales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20Datos%20Personales%3F,acad%C3%A9mica%20laboral%20o%20profesional).

TORRES MEDINA, J. C., & TRUJILLO TORRES, J. D. (2016). *PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA* pag. 11 y 77. Retrieved from FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD: http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8465/Fundamentacion_constitucional_derechos_privados.pdf;jsessionid=89022D55693233D5BD206E1B4F791E0B?sequence=1

Torres, A. (2020, Julio 22). *ContraReplica*. Retrieved from La identidad digital de los niños: <https://www.contrareplica.mx/nota-La-identidad-digital-de-los-ninos20202271>

Torres, N. D. (2018, Junio 24). *CONFILEGAL*. Retrieved from Titulado : Qué es la patria potestad y qué derechos y deberes conlleva: <https://confilegal.com/20180624-que-es-la-patria-potestad-y-que-derechos-y-deberes-conlleva/>

UNICEF. (1989). *convencion de los derechos de los niños*. Retrieved from https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf

UNICEF. (1989). *CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA*. Retrieved from <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (1989, Noviembre 20). *Convencion sobre los Derechos del Niño*. Retrieved from <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2012). *La seguridad de los niños en línea*.

UNICEF. (2017). *El mundo Digital*. Retrieved from Pagina 8:

https://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2017_SP.pdf

UNICEF. (2017). *ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2017 Niños en un mundo digital*.

Retrieved from <https://www.unicef.org/media/48611/file>

UNICEF. (2017). *Niños en un Mundo Digital*. Retrieved from pag 22:

<https://www.unicef.org/media/48611/file>

UNICEF. (2019, Febrero 4). *Día para un Internet más seguro*. Retrieved from

<https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/dia-internet-seguro-unicef-pide-medidas-para-evitar-acoso>

UNION EUROPEA. (2010). *Tratado de Funcionamiento de la Union Europea*. Retrieved from

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Universidad de Alicante . (n.d.). *BIBLIOTECA UNIVERSITARIA*. Retrieved from Identidad

digital: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/79589/2/ci2_basico_2017-18_La_identidad_digital.pdf

Universidad Externado . (2015, Septiembre 3). *Derecho de imagen en la ley de protección de datos*

personales. Retrieved from [https://propintel.uexternado.edu.co/derecho-de-imagen-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales/?fbclid=IwAR0nY1zfEqoFCsiU-](https://propintel.uexternado.edu.co/derecho-de-imagen-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales/?fbclid=IwAR0nY1zfEqoFCsiU-_KdWTsw8eOUbdZdYpmO58beIchJ-VF4BwvDz10Hkbw)

[_KdWTsw8eOUbdZdYpmO58beIchJ-VF4BwvDz10Hkbw](https://propintel.uexternado.edu.co/derecho-de-imagen-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales/?fbclid=IwAR0nY1zfEqoFCsiU-_KdWTsw8eOUbdZdYpmO58beIchJ-VF4BwvDz10Hkbw)

VANGUARDIA. (2020, Septiembre 18). *SIC ordena a Daniel Samper no volver a vulnerar las*

normas sobre protección de datos de los niños. Retrieved from

<https://www.vanguardia.com/colombia/sic-ordena-a-daniel-samper-no-volver-a-vulnerar-las-normas-sobre-proteccion-de-datos-de-los-ninos->

CH2898765?fbclid=IwAR0vYC9SDHuqnBz_T1W-

vLFIZTrrPBm_1aXD2Jm9mk93nrg4_BHcNVuW28I

Volpato, S. (2016, Septiembre). *DERECHO A LA INTIMIDAD Y NUEVAS TECNOLOGIAS*.

Retrieved from Pag. 43:

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGI%CC%81AS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Wigner, E. P. (2005). Theory of traveling wave optical laser . *Phys. Rev.*, 134, A635-A646.